



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS EXPEDIENTE N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR
– LA – 13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MORENO DIAZ, NICOLAS SAMUEL

ORCID: 0000-0002-2425-8896

ASESORA

MGTR ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

LIMA – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0069-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:00** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EXPEDIENTE N° 21032 - 2014 - 0 - 1801 - JR - LA - 13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023.**

Presentada Por :
(3206131093) **MORENO DIAZ NICOLAS SAMUEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EXPEDIENTE N° 21032 - 2014 - 0 - 1801 - JR - LA - 13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023. Del (de la) estudiante MORENO DIAZ NICOLAS SAMUEL, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 19% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR

DR. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO

PRESIDENTE

MG. LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA

MIEMBRO

GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

MIEMBRO

MGTR ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ASESORA

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres, por todas las enseñanzas,
A mis hermanos por toda la Guía,
A mi esposa por darme su apoyo condicional y
por ayudarme a completar mis sueños

NICOLAS SAMUEL MORENO DIAZ

DEDICATORIA

Dedico esta tesis con todo mi corazón a mi Padre que ya hace con el padre celestial, pues sin ellos no podría haber podido logrado esta meta, su bendición diaria a lo largo de mi vida y llevarme por el mejor camino, también a mi familia y por último, pero no menos importante a mi esposa que tanto me ha apoyado.

NICOLAS SAMUEL MORENO DIAZ

RESUMEN

El objeto de esta investigación es: Calidad de las sentencias de primera instancia y primera instancia por Indemnización por daños y perjuicios No. 21032 - 201 - 0 - 1801 - JR - LA - 13 que fueron conocidas en el 13 Juzgado Ordinario de Trabajo de Lima, perteneciente al Distrito de Lima. ¿Juez Lima, Perú? El objetivo es: determinar la calidad de las oraciones objeto de estudio. Es categórico, cuantitativo y cualitativo, descriptivo a nivel exploratorio más que empírico, retrospectivo y transformador. La unidad de análisis es el expediente judicial, seleccionado por conveniente encuesta; Para la recolección de los datos se utilizaron técnicas observacionales y de análisis de contenido, y como herramienta se utilizó una lista de cotejo, validada por juicio de expertos. Los resultados ESPECÍFICOS muestran que la calidad de explicación, crítica y claridad pertenece a: sentencia de primera instancia: muy alta, muy alta y muy alta; y la segunda frase: muy alto, muy alto y muy alto. Se concluye que la calidad de las sentencias de primera y primera instancia es muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Indemnización, daños, perjuicio, proceso

ABSTRACT

The subject of this research is: Quality of first instance and first instance sentences for damages No. N° 21032 - 201- 0 - 1801 - JR - LA - 13 processed in the Ordinary Labor Court 13 of Lima, in the judicial district of Lima, Peru? The objective is: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive at an exploratory level and not empirical, retrospective and transversal. The unit of analysis is a judicial file, selected by convenience sampling; Observational and content analysis techniques were used for data collection, and a checklist was used as a tool, validated by expert judgment. The SPECIFIC results show that the quality of the explanation, reflexive, decisive, belongs to: the judgment of first instance classifies: very high, very high and very high; and the second sentence: very high, very high and very high. It is concluded that the quality of the judgments of first and first instance is very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, Compensation, damages, prejudice, process

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR	iv
AGRADECIMIENTOS	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	1
1.3 Objetivos de la Investigación.....	1
1.3.1 Objetivo General.....	1
1.3.2 Objetivo Específicos.....	1
1.4 Justificación de la investigación.....	2
II. MARCO TEORICO	3
2.1 Antecedentes.....	3
2.2 Bases Teóricas.....	5
2.2 El proceso.....	5
2.3. Principio Aplicable.....	40
2.4. Contrato de trabajo.....	46
2.5. Hipótesis.....	56
III. METODOLOGÍA	57
3.1. Tipo de investigación. Esta Investigación se lleva a cabo de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).57	
3.2. Nivel de investigación. Conforme al nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.	58
3.3. Diseños utilizados en la investigación.....	59
3.4. Unidad de Análisis.....	60
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Con respecto a la definición de variable opina Silvestre (2020).....	61
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	61
3.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	62
3.7.1. de la recolección de datos.....	62
3.7.2. del plan de análisis de datos.....	63
3.8 Principios Éticos.....	63
IV. RESULTADOS	65
4.1. Análisis de los Resultados.....	66

V CONCLUSIONES	68
VI. RECOMENDACIONES	70
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio:	75
SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023.....	75
Anexo 2: Matriz de Consistencia Lógica	100
Anexo 3: Operacionalización de la variable calidad de sentencia primera instancia	101
Anexo 4: Instrumento de Recolección de Datos	104
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	113
Anexo 6: Cronograma de Actividades	137
Anexo 7: Presupuesto y Financiación.....	138
Anexo 8: Declaración de Compromiso Ético.....	139

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

La presente investigación estará referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13 tramitado en la 13° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, Perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Perú.

El propósito de esta investigación pretende mostrar la fundamentación en los rangos normativos y doctrinarios de la calidad de las sentencias relevantes ya antes citado y a su vez la carencia de sentido al juzgamiento ya que si el abogado defensor hace un pedido muy ínfimo y escaso donde debe existir defensa a la parte afectada el juez puede hacer pedidos de modificación de petitorio, en las cuales denotan la escasez de criterios jurídicos.

Este trabajo se realiza en cumplimiento no solo del plan de estudios, sino además de la participación en la ejecución de la Línea de Investigación: derecho público y privado (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2020).

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la Calidad de sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre indemnización por daños y perjuicios expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; ¿Distrito Judicial de Lima - ¿Lima, 2023?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar la Calidad de sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes el expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial de Lima - Lima, 2023.

1.3.2 Objetivo Específicos

1.3.2.1 Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial de Lima - Lima, 2023.

1.3.2.2 Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes en el expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial de Lima - Lima, 2023.

1.4 Justificación de la investigación

El concepto sobre encauzamiento no es muy elaborado y desactualizado, debido a que no se realizan las diferentes investigaciones que detallen su diferentes variables y su utilidad en la defensa del demandante. Por ese motivo realizo la investigación para desarrollar un amplio estudio para incrementar el conocimiento sobre este acto. Por otro punto no se llega a encontrar información sobre este tema debidamente fundamentado en casuística.

Esta investigación busca elaborar un precedente para futuros investigaciones para que ellos puedan utilizar esta información si la llegaran a necesitar ya que este encauzamiento es vital ya que en estas sentencias el juez no hizo referencia a los puntos vulnerados en la sentencia ya que a mi parecer son muy importantes en nuestro sistema jurídico peruano.

En el lado practico es que se ayudara a enfocar esta vulneración de parte del juez y su defensa legal por desconocimiento del abogado demandante.

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

En el ámbito Internacional:

(Rincon Caballero, 2021) La investigación, nos sirve para enmarcar nuestra línea de estudio, es necesario plasmar en la misma todo lo referente a la responsabilidad frente a los casos de accidente y enfermedades adquiridas dentro de la labor, todo ello surge como un nexo que existe en toda relación laboral, que sea consecuente de la prevención y seguridad de todo empleador frente a los subordinados.

- (Orellana Mercado, 2021) concluye que diversos países iberoamericanos en su normativa laboral adoptan las medidas de seguridad social por parte del estado y muchas empresas del sector privado tanto nacional, como transnacional, que por medio de leyes de seguros y su reglamento adquieren un seguro para sus empresas y trabajadores dependiendo del desarrollo de labores para evitar conflictos en un futuro posterior con el trabajador.

- (Vera & Vera Pérez. , 2004), recibiendo indefinidamente la atención necesaria cuando se producen consecuencias permanentes, y por otra, recibir prestaciones económicas acordes con el porcentaje de incapacidad, suficientes para su sostén y el de su familia mientras dure la incapacidad o hasta que aquel tenga derecho a percibir una pensión de jubilación. La elaboración de un trabajo titulado “Desempleo en América Latina: ¿flexibilidad laboral o acumulación de capital?” con el objetivo de dar respuesta a la tendencia de la baja del desempleo en 18 países de la región de Latinoamérica dentro del periodo comprendido desde el 2000 al 2013, cuya tasa decayó en el 2003 desde 9.3% a 6.2%. en el 2013, basados en el análisis comparativo de dos teorías, la primera, sobre la flexibilidad laboral que consistió en la aplicación de políticas para incentivar el mercado laboral, y la segunda, sobre la inversión de los empresarios y la acumulación del capital que dinamiza la demanda agregada. En el desarrollo del estudio, dan a conocer en primer lugar, sobre el caso de la flexibilidad laboral, cuyo desarrollo se dio en gran número en la década de los noventa, reduciéndose progresivamente hasta el año 2006 e impactando en un 70% de la población laboral. En

segundo lugar, en el caso de la acumulación de capital, en donde se establece que éste tuvo un impacto significativo desde los inicios del año 2000, lo que originó que los países de América Latina presenten un incremento de su Producto Bruto Interno en un promedio ponderado de 3,2%. Los autores concluyen que durante el periodo 2000-2013, se dio dos fenómenos simultáneos que pocas veces se da, situación que originó favorablemente a la reducción del desempleo, no obstante, precisan que estos dos factores habrían podido originar por sí solo dicho efecto, sin embargo, resaltan que el protagonista de dicha disminución se debe mayormente a la demanda y a la acumulación del Capital. Se considera que este antecedente contribuye a los objetivos de la presente tesis, porque nos da una visión global para comprender y conceptualizar la relación del indicador económico del desempleo con las prestaciones sociales post relación laboral que se derivan en obligaciones de las empresas hacia los trabajadores para dar cumplimiento a la normativa legal. (Garcia, 2020)

En contexto Nacional:

Corresponde al juez, en cada caso, apreciar la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial o defectuoso. Toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer, y en el caso de las obligaciones de no hacer probar además el incumplimiento. En la misma medida en que toca al deudor, en las obligaciones de dar y de hacer, demostrar el cumplimiento. Así lo exige el artículo 1282 del Código Civil, y es por ello que el deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente. (Osterling, 2019)

Los recursos de casación en materia laboral lo cual se corresponde con el Código Procesal General atendiendo a que dicho órgano de justicia tiene como parte de sus fines el adecuado encauzamiento del Derecho al *thema decidendum* buscando orientar el sentido jurisprudencial por lo que ante la comisión legislativa de precisar las causales casatorias conviene acudir al CPC quien las precisara en la expresión. (Ordoñez, 2019)

En su artículo denominado “Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú”, publicado en la Revista Derecho & Sociedad, respecto a la administración de justicia, señala lo siguiente: En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora

en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. (Rojas, 2021)

2.2 Bases Teóricas

2.2 El proceso

2.2.1. Concepto

Es un conjunto de actos jurídicos procesales interrelacionados que, de acuerdo con principios predeterminados, buscan crear una norma personal a través del juicio de un juez, según la cual un asunto judicial presentado por las partes debe ser resuelto legalmente. partes. (Bacre, 1986).

2.2.2. Etapas

Primera: Etapa postulatoria

Es la etapa donde se inicia el proceso. Posiblemente sea la etapa más importante dado que es cuando se presenta la demanda.

Por tanto, la demanda es el acto inicial donde comienza esta etapa. En ella se van a postular las pretensiones del demandante, que finalizan a través del auto admisorio.

El auto admisorio es la resolución judicial que resuelve sobre la admisión de la demanda, donde se concluye que la demanda cumple, además, con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales legalmente requeridos.

Una vez admitida la demanda, el demandado deberá contestar a la misma en el mismo formato, a fin de poder defenderse.

Segunda: Etapa probatoria

Una vez resuelta la admisión a trámite de la demanda, se pasa a la etapa probatoria.

En esta etapa, podrá mostrar al juez las pruebas que desea presentar y lo que ha

incluido en la demanda o, si es un demandado, lo que agregará a su respuesta a la demanda. El juez valorará entonces las pruebas presentadas por las partes y decidirá qué medios de prueba son admisibles y cuáles no. Si retrocedemos un poco a las etapas del proceso, en la fase de solicitud el juez puede admitir a trámite la demanda. En un segundo paso, valorará la admisibilidad de la prueba presentada. En esta etapa también podemos plantear algunas excepciones procesales y recursos.

Tercera: etapa decisoria

Después de la fase probatoria, pasamos a la fase de decisión. La palabra misma lo dice todo: aquí el juez decidirá lo que alegan las partes. Analizará los hechos, valorará las pruebas y resolverá los puntos controvertidos de las cuestiones planteadas y aplicará la doctrina necesaria para resolverlos.

Una vez cumplidas las diligencias previas, el juez puede declarar admitida o desestimada la demanda, resolviendo la controversia y eliminando la inseguridad jurídica. Por lo tanto, los jueces en esta etapa tienen la oportunidad de decidir y resolver casos aplicando la ley a casos específicos.

Cuarta: etapa impugnatoria

Una vez resuelto el paso anterior, podemos pasar al paso de la etapa impugnatoria. Siempre que hay alguien que cuestione impugne la sentencia. Según los principios constitucionales, el Perú tiene una jurisprudencia dual. Es decir, si no está de acuerdo con la decisión, o en este caso con la decisión del juez de instrucción, puede presentar una objeción para que sea resuelta por sus superiores. Así, tal recusación sería conocida por un juez que no intervino en primera instancia y por tanto no estaría viciada por las declaraciones y pruebas presentadas en el juicio de primera instancia. El análisis y dictamen sobre los puntos de apelación de la sentencia es nuevo para este juez y realizará un análisis objetivo del caso en segunda instancia para resolver la cuestión.

Quinta: etapa ejecutoria

Finalmente, y lo más importante, es posible que deba llegar a la fase de ejecución. Y decimos que sí, porque si el perdedor hizo de buena fe lo pactado en la sentencia, ya fuera pagando una indemnización, parando la obra o quitando el aire acondicionado que molestaba a los vecinos, porque ponga algunos ejemplos, no hay necesidad de ejecutar la penalidad. Por ejemplo, no hay necesidad de ejecutar una sentencia. Pero si no, cuando se resuelva la queja o se firme la no apelación, deberá presentar un documento para hacer cumplir el acuerdo. No tiene sentido pasar por todo el proceso del caso y obtener un veredicto positivo sobre su reclamo, y no puede obtener el beneficio que el juez le dio al fallar a su favor.

2.2.3. Principios aplicables

Se considera los siguientes principios:

2.2.3.1. El principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; para la defensa de los derechos o intereses de las partes, con sujeción a un debido proceso. Artículo I Título Preliminar CPC.

2.2.3.2. El principio de dirección e impulso del proceso; señala el carácter privado de las pretensiones en donde la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.

2.2.3.3. El principio de integración de la norma procesal; admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, es decir que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código Civil, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.3.4. El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal; el proceso civil sólo se

inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes
1011

es evaluada, y en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.3.5. El principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal; en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia para evitarse cualquier dilación.

2.2.3.6. El principio de socialización del proceso; orientado a impedir, que las diferencias que puedan tener las partes, en la vida real no se manifiesten en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.3.7. El principio de gratuidad; expresa que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en el Código Civil y disposiciones administrativas del Poder Judicial, en tal sentido en ciertos casos debe procurarse la gratuidad y para ello debe solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil.

2.2.3.8. El principio de vinculación y de formalidad; comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento.

2.2.3.9. El principio Iura Novit Curia; el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes. Los jueces tienen la obligación de

aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

2.2.3.10. El principio de doble instancia; previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultados en una primera instancia.

2.2.3.11. El principio de congruencia procesal; al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. (Ramos Flores, 2013)

2.2.4. Clasificación de los códigos Procesos Civiles

2.2.4.1. Según el Código Procesal Civil

El Código Procesal (1992), realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia, hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto, si no coexisten una pretensión y una resistencia, no puede haber proceso.

Procesos Contenciosos

El proceso judicial es unitario; constituye un conjunto de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado; no obstante, atendiendo a la finalidad de la pretensión que constituye su objeto o la complejidad o urgencia de tutela del derecho material, los procesos contenciosos se clasifican en: a) proceso de declaración o de conocimiento; b) proceso de ejecución y c) proceso cautelar”.

Procesos No Contenciosos

Son aquellos en los que existe ausencia de Litis, resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia, consideraba a estos a estos procesos como de higiene social

y rescataba su función preventiva de litigios.

Proceso cautelar

Es una novedad que trajo el código procesal civil, puesto que en el código anterior la única forma era la del embargo. La medida cautelar es aquella que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la futura sentencia a expedirse.

Procesos de Ejecución

En este tipo de procesos el derecho está acreditado con el título de ejecución que se pone a cobro, solo de manera muy eventual se puede discutir entre los hechos y el derecho, cuando el ejecutado formula contradicción.

Para iniciar un proceso ejecutivo se debe contar con un título ejecutivo. En el código procesal civil los títulos ejecutivos están regulados en el artículo 688, y son, por ejemplo, títulos valores, laudo arbitral, resoluciones judiciales firmes. Además, los títulos ejecutivos deben tener una obligación cierta, expresa y exigible. (Monteagudo, 2010)

2.2.4.2. Según la Doctrina

2.2.4.3. Procesos contenciosos

Monroy (2007) señala que: “la intervención de un Juez en un proceso de conocimiento es más o menos amplia, dependiendo de la naturaleza del conflicto de intereses y de la opción del legislador de conceder más o menos posibilidades de actuación al Juez y a las partes, siendo que esta variación determina precisamente la existencia de distintas clases de procesos de conocimiento: a los más amplios se les denomina de conocimiento, a aquellos en los que los plazos se han reducido se les conoce como abreviados, y a los procesos en los que el debate se reduce a la prueba de uno o dos hechos específicos reciben el nombre de sumarísimos”.

Rodríguez Domínguez (2004), define como:

- **Procesos de Conocimiento.** - es aquel proceso modelo para nuestra legislación hecha a

medida de una justicia certeza (plazos amplios, audiencias independientes, etc.).

- **Procesos Abreviados.** - como su nombre lo indica los plazos y formas son más breves y simples.
- **Procesos Sumarísimo.** - es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. (Monteagudo, 2010)

2.2.4.4. Proceso formulado en el proceso judicial de estudio

El Proceso Judicial formulado es laboral ya que se trata sobre la causal de Indemnización y daños y perjuicio la cual se configura como su mismo nombre lo dice por un daño y un perjuicio que se le ha causado a una persona y por ende se le tiene que Indemnizar por este daño que se le ha causado, incluyendo el hecho que aquí hay daños que dejan consecuencias de daños a físicos, psicológicos por estos puntos se hace el estudio a este proceso Laboral.

2.2.5. Los sujetos del proceso

Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- ✓ El ejecutante, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- ✓ El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- ✓ El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc.

El “deber ser” apunta al comportamiento procesal de las partes en cuanto a la verosimilitud de los documentos o títulos que se presentan ante el juez. Optemos por hacer, omitir o tolerar determinadas conductas que mejoren el nivel cívico de nuestra sociedad y nuestro poder judicial.

2.2.5.1. El juez

Persona ungida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución de una controversia jurídica que debe otorgar al litigio planteado y, quién en representación de

estado, soluciona los conflictos planteados entre los particulares; también viene a ser persona que administra justicia.

La primordial función del magistrado es de naturaleza judicial, que la ejerce durante el séquito del trámite procesal y específicamente en el fallo judicial. También está dotado de atribuciones de naturaleza administrativa, con relación a los que laboran en el interior del Poder Judicial y terceras personas.

2.2.5.2. Dirección de la litis

El A quo es quien ostenta la dirección, quién decide en un proceso la solución de una controversia jurídica que debe otorgar al litigio planteado y, quién en representación de estado, soluciona los conflictos planteados entre los particulares.

La principal función del operador jurídico es de naturaleza judicial.

2.2.5.3. Deberes y otras funciones del A quo

Es deber y obligación del Poder Judicial, administrar justicia de manera pronta y oportuna, completa, gratuita, independiente e imparcial, por los órganos jurisdiccionales que estarán expeditos para ello, y sus operadores jurídicos, conformados por jueces y demás miembros de la carrera judicial, estarán sujetos específicamente al mandato imperativo de la ley.

Asimismo, el operador jurídico ostenta funciones obligatorias, por lo que su actuar es inevitable, quien debe proceder de una manera concluyente, esto es al efectuar el juzgamiento. Es así, que, dentro del derecho antiguo establecido en Roma, dichas características son su generis sobre estas facultades de abstenciones o juzgamientos. (Cano Vilchez, 2022)

2.2.5.4. Los Actos procesales

Vienen a constituir las actuaciones que tienen relevancia procesal y se dan dentro del proceso judicial desde su inicio; los mismos que son realizados en forma concatenada hasta cuando se concluya la controversia jurídica mediante sentencia definitiva y firme o a través de otros medios admisibles dentro del procedimiento prevista en el marco jurídico.

2.2.5.5. Concepto

Se conceptualiza como la actuación originada dentro de un proceso judicial, esencialmente de naturaleza oral, los que son impulsadas por los operadores jurídicos (juez o tribunal), también por iniciativa de las partes, cuando se trate de audiencias, declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, ratificación de los informes periciales, entre otros.

Además, viene a constituir como las expresiones voluntarias relevantes dentro del proceso, expuestas por los operadores jurídicos que están investidos y por los justiciables participantes en la litis legítimamente, al tratarse de un acto procesal que por derecho le atañe intervenir.

2.2.5.6. Actos procesales del Juez

Se define como la potestad del A quo, al ejercicio de la jurisdicción, específicamente a las resoluciones que se expidan en el proceso; además, también se considera como actos procesales a las actuaciones judiciales, constituidas por las audiencias, inspección judicial, y las demás inherentes a la actuación en el proceso. Estos actos son decisivos que opta el Aquo respecto a la litis, mediante el cual el operador jurídico da cumplimiento a una obligación inherente a su cargo, sobre el derecho de actuar y del principio contradictorio.

Resoluciones son actos procesales de decisión, y; "las decisiones que decide el a quo con ocasión del proceso, a través de las cuales el operador jurídico, da cumplimiento a una obligación jurisdiccional, que le exige el derecho de acción y de contradicción. (Cano Vilchez, 2022)

2.2.5.7. Las partes

“Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor (el que actúa), parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o, simplemente demandado. (Álvarez del Cuvillo, s.f.)

a) Partes Directas o Principales: Toman el nombre de “demandante” y “demandado”. Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse. (Álvarez del Cuvillo, s.f.)

El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión.

El demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse.

b) Partes indirectas o terceros. - En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales. (Álvarez del Cuvillo, s.f.) En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Álvarez del Cuvillo, s.f.)

Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Machicado, 2009)

Las partes procesales son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la acción de la norma legal y la otra parte llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de un deber ejecute un acto o aclare un contexto incierto, son el actor y el demandado. (Machicado, 2009)

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Jeremías Bentham (2005), dijo la Prueba es “algo mágico que tiene el proceso: un hacer reaparecer presente aquello que ha pasado, un hacer tornar inmediato aquello que ha desaparecido en su inmediatez, un hacer representar vivos sentimientos que se han consumido y en general más singular todavía, hacer tornar integra una situación que se ha descompuesto”; igualmente, afirmó “El Arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el Arte de Administrar Pruebas”. (Revista Juridica Digital, s.f.)

Chiovenda (2005), considera que la prueba consiste “en crear el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin”, Silva Melero señala que la prueba “es un medio o Instrumento que se emplea en el proceso para establecer la verdad”, Sanojo (1963), afirma que la prueba en un “hecho cierto y conocido del cual se deduce otro hecho acerca de cuya existencia hay alguna controversia entre las partes”.

Como puede evidenciarse de los conceptos anteriores, las pruebas serían las razones o argumentos que demuestran la existencia o inexistencia de un hecho, que lleva al convencimiento de quien decide el procedimiento de determinación de responsabilidades que una persona incurrió o no en un hecho generador de responsabilidad administrativa, reparo o multa. Preciado lo anterior, destacamos que los medios de prueba son todos los elementos o instrumentos utilizados por las partes o el titular del órgano de control fiscal, que le suministran las razones o argumentos para decidir, como lo dice Bello Tabares “el medio de prueba es el vehículo o transporte por conducto del cual se llevan al proceso esas razones o argumentos demostrativos de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos” (1991). (Auditores Y Abogados de la CGR)

2.2.6.2. La carga de la prueba

Rioja (2011) “Manifiesta desde tiempo atrás se ha venido intentando reglar adecuadamente ese difícil tópico que es la atribución de la obligación de probar. Para el derecho tradicional constituía un principio invariable que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del

propio interés. Se pensaba que el actor tenía la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invocaba, y el demandado los extintivos, imperativos o modificativos que oponía a aquéllos.

Era común antaño escuchar que la carga de la prueba recae sobre quien afirma y no sobre quien niega, dada la dificultad e imposibilidad de acreditar la existencia de un hecho negativo, al punto que se afirmaba, corrientemente, que era un principio pacífico en materia procesal que, al que afirma un hecho no reconocido por el demandado, le corresponde la prueba respectiva.

Este derecho dogmático, excesivamente influido por la consideración del proceso como un combate judicial, no podía tener como correlato sino una férrea imposición del onus probandi en cabeza de quién afirmaba un hecho. No había espacio allí para las nuevas ideas, para las corrientes progresistas que finalmente vendrían a derribar esquemas vetustos, de la mano de las doctrinas de la CSJN del exceso ritual manifiesto y de la verdad jurídica objetiva, amén de las enseñanzas de importantes autores.

Al soplar de nuevos vientos, más modernamente se ha sostenido que la carga de la prueba no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, pudiéndose hablar con asidero del riesgo de la prueba antes que, de su carga, pues el precio de no probar es perder el litigio.

Según ya se viera, antiguamente la atribución del onus probandi era rígida y se ponía en cabeza de quién afirmaba un hecho o de quién pretendía cambiar un status jurídico a través de su pretensión, pronto terminó por advertirse que necesariamente esta carga o este esfuerzo probatorio no podía sino contemplarse con un criterio flexible, puesto que no son las partes las únicas interesadas en arribar, por el camino del proceso, a la verdad real, a la verdad verdadera, por así decirlo.

Algunos autores, a manera de teorías superadoras de los principios tradicionales, comenzaron a exponer doctrinas como las del activismo de los jueces o de los deberes de colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional, que en lo esencial significaban anteponer la búsqueda de la verdad real a la vigencia absoluta e incondicionada del principio dispositivo.

En ese marco progresista surge la elaboración doctrinal de las cargas probatorias dinámicas,

que, si bien no significa un aporte original, viene a difundir entre nosotros ideas que datan de bastante tiempo atrás, constituyendo un mérito indudable de los Profs. Peyrano y Chiappini la divulgación de la idea y su recepción por parte de la jurisprudencia.

Para sintetizar la elaboración en pocas ideas, puede decirse que:

- a) Las partes carecen del derecho de permanecer ensimismadas en el proceso, escudándose en una cerrada negativa de las alegaciones de la contraria.
- b) La carga de la prueba puede recaer en cabeza del actor o del demandado según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes.
- b) La carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producir la prueba.
- c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado.

2.2.6.3. El objeto de la prueba

Argumenta (Castillo, 2015) “Sostiene que, los hechos, no es la simple afirmaciones, toda vez que aquello se constituye en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y de las ex cesiones”. (p. 110)

Anónimo, (2015) Sostiene que, el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que puede ella recaer; esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden ostentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales, debe pues ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es capaz de demostrar ante él respectivo órgano jurisdiccional para practicar con los fines del proceso. (p. s/n)

Monroy, (2005). Señala, que el “objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. Agrega además, que el objeto de la prueba viene a ser una

moción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre los hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y qué debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”.

Monroy, (2005). El mismo autor señala, “que el objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. Agrega además, que el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y qué debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”

2.2.7. Medios de prueba admisible

Las partes no tienen absoluta libertad para demostrar los hechos recurriendo a cualesquiera de los medios de prueba que establece la ley. En ciertos casos, la ley restringe la prueba, admitiendo sólo determinados medios. Así ocurre: • Cuando la ley sólo admite los instrumentos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil; • Cuando se excluye la prueba de testigos, conforme al artículo 1708 del Código Civil.

(Orrego Acuña, 2019)

En el proceso laboral los medios de prueba admisibles:

- ✓ La declaración de parte.

El Código Procesal Civil en el artículo 213 establece:

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolucón de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolucón, las partes, a través de sus Abogados y con la direccón del Juez, pueden hacerse

nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes. (Jurista editores, 2014).

✓ La declaración de testigos.

La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente. (Lp Pasion Por El Derecho, 2019)

✓ La exhibición de planillas.

En materia laboral, se ha encargado pruebas especiales que están relacionadas con la relación laboral. Una de ellas es la exhibición de las planillas manuales, la cual se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los periodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica. (Chaname Arriola, 2021)

✓ La pericia.

Los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición.

Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional los datos necesarios para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara; por ello, esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio. (Chaname Arriola, 2021)

La inspección Judicial.

Según Devís Echandía la importancia de esta prueba es inmensa, porque con ella se realiza la intermediación del juez con los elementos materiales del litigio y en general del proceso, e inclusive con los sujetos de éste y con los órganos de prueba cuando aquéllos y éstos concurren a la diligencia y son escuchados durante ella por el juez), y por otra parte, le facilita la formación de su convencimiento mediante la percepción directa de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión.

2.2.8. La sentencia

2.2.8.1. Concepto

Nava, (2017) “Sostienen que, un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, 65 niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable”. (p. 199)

Espinel, (2016) “Afirma, en la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconvinción de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general”. (p. 147)

Acuña (2010) afirma: La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Es considerado como aquella decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de

intereses y una incertidumbre jurídica, se puede entender como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. (Águila, 2013).

- **Estructura**

la estructura de la sentencia debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive:

a) Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

b) Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. El objetivo, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, Concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

c) Parte resolutive, contendrá: El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo, Pronunciamiento sobre las costas y costos ya sea sobre la condena o su exoneración. (Rioja Bermudez, 2009)

- **La sentencia en el marco de la legislación 27584**

Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan

calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

- El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.
- En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.
- La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado. Artículo 42.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero
- Cuando la sentencia ordene el pago de una cantidad de dinero, el demandante podrá proceder conforme a las normas del Código Procesal Civil sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia, mientras se cumple con el procedimiento establecido en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo. 42.2 Cuando las entidades fueren condenadas a la entrega de una suma de dinero, la tesorería o dependencia encargada deberá realizarlo conforme al mandato judicial, si hubiere disponibilidad presupuestaria.
- Si para el cumplimiento de la sentencia fuere preciso alguna modificación presupuestaria se iniciará la tramitación respectiva dentro de los cinco días de notificada,

hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

42.4 Transcurridos cuatro meses de la notificación sin haberse efectuado el pago, se dará

inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

42.5 Adicionalmente, antes de que transcurran tres meses de la notificación sin haberse cumplido el mandato, la entidad podrá proponer alguna otra modalidad de pago de cumplimiento de la sentencia en la forma menos gravosa para la hacienda pública. Esta propuesta se hará al Juzgado el que la pondrá en conocimiento del demandante por el plazo de tres días para que dé su aceptación o negativa, con lo que concluirá la incidencia. (*) (*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27684, publicado el 16 marzo 2002, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 42.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que a continuación se señalan: (Gaceta Juridica, 2019)

2.2.9. La Motivación De La Sentencia

El dictamen es un tipo de efecto jurídico, “entendida como un entusiasmo del juez por atmósfera del cual se declara la difusión en rectilíneo que la ley hace obedecer de cada virtual fáctico”. Escobar, (2013). Aclara, que la motivación es un artículo de balance mental, “que ha enfilado al decisivo a tomar cierta solución, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece increíble que el Juez registre todo lo que pensó para entrar a determinada posibilidad, sin sumar, con que, lo verdaderamente sustancioso no es letras cómo el censor llego a la decisión, si no cultura cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella.

2.2.9.1. Concepto

La motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución. (Revista De Derecho, 2020)

- **La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.**

La debida motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos.

- **Clases de motivación**

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. No cabe duda de que se vulnera el derecho a una decisión motivada cuando no existe motivo o éste es sólo aparente, es decir, cuando no se tenga en cuenta la justificación mínima de la decisión o se adopte la decisión sin tener en cuenta la justificación mínima de la decisión. En atención a los alegatos de las partes involucradas en el caso o porque simplemente se intenta cumplir formalmente el mandato, se apoya en una redacción que no está sustentada en ningún hecho o derecho.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación intrínseca para el razonamiento [defecto de motivación intrínseca] se produce de dos maneras; por un lado, si las conclusiones basadas en los supuestos previamente determinados por el juez en su sentencia son inválidas; por el otro, si hay una incoherencia narrativa que acaba siendo un discurso absolutamente caótico que no logra transmitir de forma coherente los motivos de las decisiones. En ambos casos, el alcance constitucional de los motivos legítimos se determina examinando el razonamiento utilizado por el juez o tribunal en su decisión, ya sea desde el punto de vista de la corrección lógica o de la coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de motivación también puede permitir la actuación de los jueces constitucionales, si no ha sido confrontada o analizada su validez fáctica o jurídica, de la que parte. Como señala Dworkin, esto suele ocurrir en situaciones complejas, es decir, situaciones en las que suele haber problemas con la interpretación de la evidencia o las prescripciones normativas. En este caso, el motivo es una garantía que sirve como confirmación de las premisas en las que el juez o tribunal basa su decisión. Si el juez, al dictar sentencia: 1) ha establecido la existencia de

daño; 2) luego concluye que el daño ya está hecho... Los jueces [constitucionales] pueden, por lo tanto, juzgar la corrección prima facie del razonamiento y del juicio como la falta de legitimidad externa del razonamiento del juez. (Lp Pasion Por El Derecho, 2019)

En este punto, debe entenderse claramente desde los principios que el hábeas corpus no reemplaza la acción del juez ordinario en la valoración de la prueba, acción que le conviene enteramente, pero orienta el razonamiento o carece de fundamento constitucional. Un argumento ya sea en apoyo del valor probatorio de un hecho particular o, en el caso de una cuestión de interpretación, en apoyo de un razonamiento jurídico que respalda una comprensión particular de la ley aplicable en un caso. Si el examen de la motivación interna puede identificar la falta de corrección lógica en el razonamiento del juez, entonces, al verificar la legalidad de los supuestos, se pueden determinar las razones que respaldan los supuestos en los que se basa el argumento del juez. Examinar el razonamiento externo de una sentencia es crucial para comprender la imparcialidad y razonabilidad de las decisiones judiciales en las democracias, ya que obliga a los jueces a ser exhaustivos en el razonamiento detrás de sus decisiones, en lugar de dejarse convencer por una simple lógica formal.

d. *La motivación insuficiente.* Básicamente, se refiere a la justificación mínima requerida, basada en motivos de hecho o de derecho, para suponer que la decisión estuvo debidamente motivada. Si bien, como lo ha señalado reiteradamente la Corte en su jurisprudencia, no busca dar respuesta a cada reclamo planteado, la insuficiencia aquí analizada generalmente surge sólo cuando hay falta de argumento o "insuficiencia". La situación sólo tiene sentido desde una perspectiva constitucional. El "fundamento" básico se refleja en el contenido, que está determinado por la naturaleza.

e. *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a una justificación adecuada de la decisión requiere que el tribunal pueda decidir las pretensiones de las partes de una manera que corresponda a los términos propuestos por las partes, sin que los argumentos procesales sean modificados o modificados (inconsistencia). positivo). Por supuesto, la ocurrencia de tal violación en cualquier nivel no crea inmediatamente una oportunidad para controlarla. El incumplimiento total de las obligaciones antes mencionadas, es decir, no defender una reclamación o tomar una decisión que se desvíe del marco del debate jurídico, lo que resulta

en la incapacidad de defenderse, es una violación del derecho a la protección jurídica y a la Derecho a la motivación. Oraciones (faltan discrepancias). Además, basándose en el concepto de proceso de democratización expresado en nuestro texto fundacional (artículo 139(3) y (5)), es un requisito constitucional que los individuos reciban una respuesta judicial justa, positiva y consistente. requisitos, porque el principio de coherencia procesal exige que un juez, al tomar una decisión en un caso determinado, no puede omitir, modificar o exceder los requisitos que se le imponen.

f. *Motivaciones cualificadas*. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

(Lp Pasion Por El Derecho, 2019)

2.2.10. El principio de congruencia

2.2.10.1. Concepto

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. (La Ley, 2021)

Ticono precisa; que frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, quien solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Revista Oficial Del Poder Judicial, 2007)

El principio de congruencia es reconocido como una de las principales limitaciones relativas a la facultad de los tribunales de justicia para establecer el contenido de las normas aplicables a los litigios en los procedimientos civiles⁶⁸. El órgano jurisdiccional debe ser congruente con los límites impuestos por la pretensión y discusión que generan las partes durante el

proceso, aforismo latín que se conoce tradicionalmente como *ne eat iudex ultra vel extra petita partium*. La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales puede ser justificada, como se desarrollará con más profundidad, recurriendo al derecho de defensa⁶⁹, fundamentado en la garantía constitucional del debido proceso, puesto que plantea la necesidad de que el juez resuelva únicamente sobre el contenido de las acciones y excepciones deducidas, y sin introducir una justificación innovadora que no haya sido objeto de un contradictorio previo. (Balbontin García, 2021).

2.2.10.2. Fundamentos

Puede definirse siguiendo las orientaciones tomadas por Vescovi como: “el señorío ilimitado de las partes tanto del derecho sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre todos los aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación de éste⁷⁰”. En consonancia con lo expresado, los límites de la decisión han de encuadrarse en las pretensiones deducidas por las partes. A lo que agrega De Hegedus la identidad entre la congruencia y la naturaleza jurídico-disponible del derecho en juicio.

Devis Echandía manifiesta: “se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho”. De lo dicho, se infiere la raigambre constitucional del principio de congruencia, emanando, ya sea del principio de contradicción o bilateralidad o del debido proceso. (Balbontin García, 2021)

2.2.10.3. Tipos

- **En Relación al Objeto**

Incongruencia por Ultra Petita: La incongruencia por ultra petita consiste en la distorsión entre lo pedido por las partes, ya sea en la demanda o en la defensa y lo otorgado en el dispositivo del fallo. Además, la ultra petita será cuantitativa, por ejemplo, al concederse más dinero del pedido o cualitativa, requiriéndose la rescisión del contrato, además de aquella se condena el pago una multa.

Incongruencia por Extra Petita: Resta analizar la incongruencia por extra petita, que genéricamente es definida apelando a la sentencia que concede algo distinto a lo pedido, en términos generales expresa Barreiro que hay este tipo de incongruencia cuando la sentencia se pronuncia “sustituyendo la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto a lo pedido o concediendo algo adicional”

Incongruencia por Citra Petita: Es menester pronunciarse sobre la incongruencia por Citra Petita, siguiendo a Guasp, Greif refiere a la misma como: “el caso en que el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (sea una pretensión o una excepción (Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo, s.f.)

En Relación a los Sujetos

Según se afirmó al comienzo del análisis de los tipos de incongruencia, ésta se debe verificar en relación a los tres elementos que integran la pretensión, se requiere la triple identidad entre sujetos, objeto y causa. (Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo, s.f.)

2.2.11. El recurso de apelación

2.2.11.1. Concepto

La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. (Casafranca Alvarez, 2021)

2.2.11.2. Fines

el **propósito** es: “*Que la resolución objeto de apelación sea anulada o revocada*”. Cabe precisar, en cuanto a este aspecto, que la emisión de un fallo confirmatorio por parte de la segunda instancia no puede ser considerando como propósito, debido a que la apelación tiene su origen **en la disconformidad de la parte apelante** respecto a la resolución apelada, y por lo tanto lo que buscará es que esta se declare nula o se revoque. (Casafranca Alvarez, 2021)

2.2.12. El Acto Administrativo

2.2.12.1. Concepto

De acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley 27444 (en adelante Ley 27444), se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Casafranca Alvarez, 2021)

- **Clases**

Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado

Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (Casafranca Alvarez, 2021)

- **Elementos**

Según Morón Urbina (2019a, pp. 191-195), el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables:

- a. Una declaración de cualquiera de las entidades;
- b. Destinada a producir efectos jurídicos externos;
- c. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados;
- d. en una situación concreta;
- e. en el marco del derecho público; y
- f. puede tener efectos individualizados o individualizables.

Los **actos de administración interna de las entidades no son actos administrativos**. Estos actos son regulados por cada entidad, y a lo señalado por el artículo 7 de la Ley 27444.

Los **actos de administración interna** se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente; su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. (Casafranca Alvarez, 2021)

- **Características**

Los **actos administrativos** deben expresarse **por escrito**, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

2.2.12.2. Requisitos de validez de los actos administrativos

Un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo:

- Competencia
- Objeto o contenido
- Finalidad pública
- Motivación
- Procedimiento regular

(Casafranca Alvarez, 2021)

2.2.12.3. Forma de los actos administrativos

Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado."

(CAE Circulo De Arbitraje Con El Estado, 2017)

- ***Objeto o contenido de los actos administrativos***

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (Sunat, s.f.)

2.2.13. Causales de nulidad del acto administrativo

Los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la presente ley.

La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por

medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la presente ley.

La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (Casafranca Alvarez, 2021)

2.2.14. El Silencio Administrativo

Para conocer los efectos del silencio administrativo es necesario conocer algunas pautas. Como parte esencial del derecho administrativo es relevante el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú que señala como derecho fundamental de toda persona: «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad».

Por su parte, Abruña y Baca señalan que esta obligación constitucional de responder, que alude a los procedimientos iniciados a pedido de parte, se incluye legalmente a todos los procedimientos administrativos, también a los iniciados de oficio, cuando incidan o afecten a los administrados, pues éstos tienen reconocido el derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho.

Jurídicamente el silencio administrativo nace a partir de una inacción de la administración pública respecto a la petición de un administrado. Para Ordoñez esta conducta de omisión de la administración pública es reiterativa y se considera como uno de los principales vicios que la caracterizan. Para compensar esta inacción, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos procesales para que el administrado pueda responder ante la inercia de la administración pública.

El silencio administrativo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (TUO de la Ley 27444) tipifica lo siguiente:

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán

automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

(De La vega Pacchioni, 2022)

- **Acto administrativo impugnado**

De acuerdo con la demanda expuesta el demandante con vínculo laboral vigente, ocupando el cargo de Operario Industrial que percibiendo como remuneración mensual el monto de S/ 1,085.00 Soles, tuvo el accidente laboral de fecha 01 de Junio del 2012 realizando labores cotidianas, como es el procedimiento de cambio de teflón en la maquina sachetera Emzo, que dicha maquina se activó sola, produciéndose el accidente laboral, teniendo que amputársele la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha llevando a la extirpación del nervio del dedo índice en una segunda intervención quirúrgica, a consecuencia de los insoportables dolores, así mismo en el dedo medio se amputo la pulpa y se limo cerca del medio de la falange de dicho dedo y todo esto por la **inoperatividad y negligencia** de la empresa para reparar la maquina por temas de producción, ya se había enviado una serie de reportes diarios sobre el estado de dicha máquina, por esta razón sucedió dicho accidente laboral e iniciando el proceso de Indemnización de daños y perjuicios

2.2.15. La Pretensión

Es la realización del derecho vulnerado del actor (demandante), esta también es el derecho el cual se pide la tutela jurídica, este tendría la particularidad de que debe de ser justificable y tiene que tener una relevancia jurídica para que se pueda ubicar su debida regulación normativa.

También se define la pretensión como:

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida y comprendida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una

declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, 2018)

2.2.15.1. Función De La Pretensión

La pretensión dirige el proceso, su función radica en dar movimiento al proceso, la pretensión es el objeto del proceso, ya que una vez planteada la pretensión se hará en base a ella el proceso correspondiente.

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Rojas, 2021)

2.2.15.2. La Pretensión De Reposición

La pretensión de reposición la podemos encontrar en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que nos dirá que, si la pretensión única y principal es la de reposición, se tramitará por la vía del proceso ordinario.

En el artículo 2, numeral 2 de la Nueva Ley procesal del Trabajo (NLPT), Ley Nro. 29497, (2009) expresa: Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) En proceso ordinario laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal.

En proceso ordinario laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical (...).

En modo de conclusión de la pretensión de reposición, sostiene que:

Concluimos que la norma se refiere a la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única, lo cual no impide que se pueda acumular la pretensión accesoria de pago de remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido y la referida a los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, sus intereses, derechos precisados en el artículo 40 del TUO. (Useda, 2019)

2.2.15.3. Elementos De La Pretensión

a) Elementos subjetivos

Conformados por el sujeto activo, el sujeto pasivo y el órgano jurisdiccional, de todos estos el más importante es el sujeto activo, pues es quien interpone la demanda, y de no hacerlo no existiría forma alguna de que estos tres sujetos tengan alguna relación.

También se presenta a los sujetos como elementos subjetivos y, además

dice que: Se refiera a la presencia de sujetos procesales (actor, demandado y juez) del cual el actor es el más importante, porque tiene la acción, porque si no utiliza este poder jurídico y no ha demandado el juez no estará habilitado para conocer el caso de oficio. (Quisbert, 2018)

b) Elementos Objetos

Los elementos objetivos de la pretensión radican en su importancia en el proceso, es decir desde que se interpone la pretensión con la demanda hasta el juzgamiento, es decir la sentencia.

Son elementos objetivos de la pretensión:

Es la actividad en el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso hasta llegar a la sentencia. Esta actividad empieza con la manifestación de voluntad (s) y está acompañada de otro hecho material: la presentación de la demanda. Esto es muy importante porque lo que no se pide al juez no se otorga. (Quisbert, 2018).

c) Elemento Material

El elemento material de la pretensión radica en que para subsistir necesita unos hechos que acrediten su existencia, que tenga relevancia jurídica y sea un hecho justiciable. “La demanda debe contener una pretensión de un derecho, antecedentes (relato de los hechos por el cual está pidiendo algo al juez) y lo que se pide debe tener encuadre jurídico”. (Quisbert, 2018)

d) La identificación de la pretensión en el proceso

La pretensión, a lo largo del proceso tiene algunos cambios, para que la pretensión logre formarse como tal principalmente tiene que darse una correcta calificación jurídica de los hechos, para así plantear la pretensión adecuada a la demanda a interponer.

La pretensión sufre una metamorfosis y se convierte en objeto litigioso llamada también hipótesis procesal. Entonces el objeto del proceso es esa hipótesis que en materia civil no cambia, aunque si en materia penal, a causa de que se pueden llevar más investigaciones acerca el delito cometido. (Quisbert, 2018)

2.2.16. Teoría De La Culpa

Se basa en la responsabilidad aquiliana, parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo.

2.2.17. Teorías Sobre La Responsabilidad Civil Del Empleador Por Accidentes De Trabajo

Entre las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo tenemos las siguientes:

De acuerdo con esta teoría, el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

2.2.18. Teoría De La Responsabilidad Contractual

Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que esta sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal.

Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo.

2.2.19. Teoría Del Caso Fortuito

Parte de la premisa que, si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad, aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa.

2.2.20. Teoría De La Responsabilidad Objetiva

Parte del principio que el trabajo por sí mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante la ejecución del mismo, aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa.

Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado.

2.2.21. Teoría Del Riesgo Profesional

Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido.

Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo.

2.2.22. Teoría Del Riesgo Social

Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa.

Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido.

2.2.23. Naturaleza De La Responsabilidad Por Accidente De Trabajo

Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. La doctrina jus laboralista, acepta esta obligación patronal.

Para Deveali el deber de seguridad, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: «(...) la serie de obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador».

A su vez, Thayer Arteaga Y Novoa Fuenzalida consideran que el deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo: «(...) como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es

posible. Esta obligación tiene múltiples manifestaciones concretas; su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger».

Por su parte, Martínez Vivot considera que entre los deberes del empleador que se derivan del contrato de trabajo está el deber de seguridad, el cual «Se refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador y a su dignidad».

En la misma línea de pensamiento de los autores antes citados, Frescura Y Candia consideran al empleador como deudor de seguridad frente al trabajador, opinando que: «(...) el trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo».

Según los autores citados, el deber de otorgar higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, en ese sentido, su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues, ella advierte a la prevención de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera, por múltiples razones éticas, sociales y económicas.

Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias; sin embargo, ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad porque este no se agota con solo acatar estas disposiciones legales, sino que es necesario que el empleador, como bien lo dice Alonso Olea por ser quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan «(...) reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos “aceptables” según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del “empresario prudente”, más

exigente que el de la persona media o “normal” (Aparicio); en cuanto, por otro lado, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador (...))».

El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 establece textualmente lo siguiente:

2.3. Principio Aplicable

1) Principio De Prevención

“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual.

De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual.

2.3.1. La Antijuricidad En Los Accidentes De Trabajo

La antijuricidad está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos.

Tratándose de responsabilidad contractual la antijuridicidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil).

En el Derecho Laboral la antijuridicidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo como cláusulas de derecho mínimo necesario la ley.

Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes:

Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.

Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Texto según Ley N° 30222).

Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.

Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.

Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:

1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología”.

2.3.2. La Prueba Del Daño

Conforme a la teoría de la responsabilidad contractual prevista en el artículo 1331° del Código Civil, asimismo, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su inciso c), numeral 23.3 del artículo 23°, referido a la carga de la prueba establece que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado.

2.3.2.1 El Daño En Los Accidentes De Trabajos

Respecto al concepto de daño, la podemos definir en los términos siguientes: “Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u

omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas”.

La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona; y la esfera patrimonial comprende los bienes materiales que conforman el patrimonio del sujeto afectado.

Tratándose de responsabilidad contractual, el Código Civil regula los daños en la forma siguiente:

Daño emergente, que es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos.

Lucro cesante, son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó.

Daño moral, es aquel que afecta el aspecto sentimental o autoestima del dañado, es el llamado “dolor interno” por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos.

2.3.2.2. Deber De Prevención

Para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54° de la Ley N° 29783 y el artículo 93° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: “El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuere del lugar y horas de trabajo”.

Igualmente deberán considerar que: “El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros”.

moral aun cuando son conceptos originalmente del ámbito del derecho civil, y que se encuentran regulados en ese marco, tienen una aplicación concreta en el derecho laboral, por lo que ha quedado fijado con criterio uniforme en nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencia, que los Jueces Laborales son competentes para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

2.3.2.3. Respecto Al Daño Moral

i. Respecto al daño extra patrimonial (no patrimonial), debe entenderse el mismo como el dolor de afección, la pena, el sufrimiento; por lo que entendiéndose que el daño moral comprende los perjuicios generados en intereses que pertenecen a la persona misma, es decir bienes que no se encuentran comprendidos en la esfera de los bienes patrimoniales; el mismo que se encuentra comprendido bajo los alcances del artículo 1984° del Código Civil, restringiéndose la posibilidad de accionar por daño moral sólo para el caso del acto ilícito cometido por parte del empleador hacia el trabajador o cuando se le haya causado al trabajador un daño innecesario; entendiéndose que la reparación se constituye como de carácter excepcional, resultando procedente cuando el incumplimiento fuere malicioso o cuando por la forma en que este se ha producido se constituye como un acto ilegítimo.

ii. En este orden de ideas se tiene que le asiste al actor el derecho a percibir una indemnización por daño moral al haberse concluido que el accionante por el hecho del accidente sufrió daño moral; la cuantificación de la indemnización en este caso concreto debe ser fijado en base a dos parámetros objetivos:

iii. La concurrencia de circunstancias directas; que permitan establecer una relación entre el hecho del accidente que ha traído consigo la amputación de la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha; y el sufrimiento que se presume padeció la actor, pues debe tenerse además en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento, este desarrollaba las funciones de maquinista encargado de operar la máquina Sacheteadora de alta velocidad, sin embargo después de ocurrido el accidente se le asignó el cargo de técnico de línea que implica operar maquinarias más livianas, esto debido al accidente de trabajo que sufrió, quedando así relegado en su centro de labores; y la concurrencia de circunstancias indirectas; como son el hecho de tener carga familiar, toda vez que los sentimientos de aflicción y angustia se profundizan si se tiene carga familiar y si sus aspiraciones de mejoras económicas se ven frustradas por el accidente sufrido; por lo que esta judicatura considera que debe de confirmarse el monto otorgado por concepto de daño moral, debiendo ser desestimado el agravio deducido.

2.3.2.4. La Competencia

Es precisamente la forma o forma en que se ejerce esta capacidad según circunstancias particulares de material, cantidad, grado, desplazamiento, territorio, imponiendo así la capacidad a efectos prácticos. Se considera entonces tanto la potestad del juez para fallar en un determinado caso, como los conflictos que puedan existir por razón de la autoridad, como el caso de conflictos o problemas que puedan surgir en esta materia.

El proceso de conocimiento es competencia exclusiva de un juez civil (juez mixto del distrito judicial de Puno). A diferencia de lo que sucede con otro tipo de juicios abreviados, sumarios y de gracia, la competencia es compartida entre los abogados, los jueces de paz y los jueces

civiles (jueces mixtos); dependiendo de la cantidad. (monografía, Proceso de Conocimiento en el Código Procesal Civil (Perú), 2015).

2.3.2.5. Características De La Competencia

A) Es De Orden Público

“La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.” (Priori, 2017)

B) Improrrogabilidad

“Las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable. (Priori, 2017)

C) Indelegabilidad

“En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil” (Priori, 2017)

2.3.2.5.1. Determinación De La Competencia En Materia Civil

Hemos dicho que la jurisdicción es la capacidad que tiene un juez para ejercer lícitamente una función jurisdiccional. Esta aptitud se proporciona de acuerdo con ciertos criterios por los cuales se asigna la competencia. Son varias las clasificaciones y denominaciones utilizadas en la doctrina para distinguir estos criterios, hemos elegido un criterio muy uniforme a los efectos de simplificar su interpretación. Estos criterios son: material, cantidad, nivel, territorio y compensación.

La competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio"³⁹. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica⁴⁰ que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. (Carnelutti, 2019).

2.3.2.6. La Pretensión

“La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (Couture, 2017).

“La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión.” (Gozaini, 2018).

2.3.2.6.1 Características De La Pretensión

Se refiere a una afirmación, realizada por el solicitante, en la cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho, necesarios para instruir al juez sobre la referida afirmación.

- b) Por ser en principio una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, ésta es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que, quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional.
- c) Aunado a la afirmación de un derecho la pretensión, va acompañada de una petición, la cual se resume en el requerimiento realizado por el demandante al órgano jurisdiccional, para que éste le reconozca legalmente el derecho auto- atribuido.
- d) “es aquella petición realizada con la finalidad de obtener la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada.” (Rosenberg, 2018)
- e) Finalmente, se dice que la pretensión es en sí, una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal, como si ha sido caracterizada, la figura jurídica de la Acción.

2.3.2.7. La Audiencia en el proceso en estudio.

La audiencia sobre indemnización por daños y perjuicios expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13, en estudio donde se procedió a la solución del proceso y se admitieron las pruebas.

2.3.2.8. Fijación de los Puntos Controvertidos

Artículo 471° del Código Procesal Civil, señala que: “La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba.”

Es pertinente subrayar que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad.” (Díaz, 2019)

2.3.2.8.1. Los Puntos Controvertidos en el proceso en estudio.

En el presente los puntos controvertidos fueron:

Si el demandante cuenta con derecho a solicitar la indemnización por daños y perjuicios.

Si las demandadas ostentan alguna prueba legítima sobre el entroncamiento laboral o algún documento que lo ligue a la empresa.

Establecer si se verifican los presupuestos para ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios como solicita el accionante.

2.4. Contrato de trabajo

2.4.1. Concepto

El artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL) señala que «en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado».

La particularidad del contrato de trabajo está en que es un contrato normado, esto es, cuyo contenido viene precedido en gran parte por fuentes del derecho externas: leyes, convenios

colectivos, costumbres, etc. Caso típico de lo que se dice es la existencia de la Remuneración Mínima Vital que prohíbe a las partes contractuales (trabajador y empresario) pactar remuneraciones por debajo de un mínimo.

2.4.2. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Todo contrato de trabajo debe presentar los tres elementos esenciales a que hace mención el artículo 4° de la LPCL: prestación personal de servicios, que se realice de forma subordinada y a cambio de una remuneración.

A) Prestación personal de servicios

El servicio prestado en el marco de un contrato de trabajo debe ser brindado por una persona física. Ello debe leerse en el sentido de que la labor debe ser desempeñada de modo personal y directo por el trabajador, es decir, debe ser éste quien preste el servicio sin intermediarios. El único supuesto de ayuda admitido legalmente (artículo 5° de la LPCL), y que no invalida la condición personal del servicio, es el del trabajador que es ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores (v. trabajo agrario).

Se entienden excluidos por este requisito, aquellas personas que no comprometen sus servicios. Esto es, aquellos que comprometen resultados por ejemplo a través de un contrato de obra de naturaleza civil.

B) Realizada de forma subordinada

El trabajador ha de prestar el servicio a otro, a un empresario, y es este último el que debe asumir el riesgo de la actividad empresarial. El éxito o fracaso económico de la empresa, no enerva al empresario de sus obligaciones laborales. Así, cumplida la prestación del trabajador, el salario se encuentra garantizado, sea cual fuere el resultado de la actividad dirigida por el empresario. Además, el trabajador ha de estar sometido al poder de dirección del empresario, lo que quiere decir que éste organizará y fiscalizará la prestación del primero e incluso podrá sancionarlo cuando detecte un incumplimiento de sus disposiciones. Hay que tener en cuenta que la dependencia relevante para el derecho laboral es la jurídica (poder organizar, fiscalizar y sancionar), mas no la dependencia técnica o de recursos económicos. De este modo, el empresario ejerce su poder directivo cuando programa las fechas y horarios en que se cumplirá la labor, el lugar de ejecución del servicio, dispone las funciones concretas a realizar por el trabajador, supervisa el cumplimiento de sus órdenes, impone una suspensión o despide a un trabajador, etc., muy al margen de la autonomía técnica o de acción, con que

cuenta el trabajador en el desarrollo de sus labores, o muy al margen de que el trabajador necesite económicamente trabajar o no.

En consecuencia, quedan excluidas las prestaciones de servicios que se realizan en forma independiente o autónoma. Por ejemplo, mediante el contrato de locación de servicios, un transportista con su vehículo propio puede ayudar a distribuir sus mercancías a distintas empresas.

C) A cambio de una remuneración

La actividad laboral, además de otros fines espirituales y culturales que también puede revestir, debe perseguir claramente un fin económico o productivo. Desde el momento que se emprende la labor, el trabajador deja de realizar su servicio desde una lógica lúdica, recreativa o de mero ocio, y lo hace con el fin de obtener una ventaja patrimonial. El pago en dinero o en especie que el empresario realiza, se lo hace en retribución a su prestación de servicios. Por ello, una persona no encaja dentro del ámbito de aplicación de la LPCL, si el servicio tiene sólo fines no productivos (benéficos, por ejemplo) o si el empresario sólo compensa ciertos gastos (como ocurre, por ejemplo, en la entrega de vestimenta apropiada para el cumplimiento de la labor, pago de movilidad y en general todo monto que no constituya beneficio ni ventaja patrimonial para el trabajador).

D) El contrato de trabajo y las figuras afines de contratación

Una vez analizados los elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal remunerada y subordinada), resta diferenciarlo de otros tipos de contratos con los que a menudo se le puede confundir. Es decir, hecho el análisis de lo que el contrato de trabajo es, ahora corresponde estudiar lo que no es.

El problema de la distinción con figuras contractuales afines se origina en el hecho de que muchos contratos civiles o mercantiles intercambian el pago de una retribución (normalmente, en dinero) por prestaciones de servicios o realizaciones de obras de manera personal y directa. Además, todos ellos son ejecutados por encargo de un tercero (cliente), lo cual difumina más la frontera con el contrato de trabajo. En la mayoría de los contratos civiles o mercantiles, por eso, la distinción va a depender de la existencia o no del elemento de subordinación. Al no regular relaciones jurídicas jerárquicas, como en el contrato de trabajo, los contratos civiles o mercantiles son más del tipo de contratos de colaboración profesional.

Por su parte, la trascendencia de la distinción está en que si se trata de un contrato laboral la persona involucrada se verá protegida por las leyes laborales; mientras, si se trata de un contrato de naturaleza civil o mercantil, la persona involucrada se verá excluida de la protección laboral.

En el Código Civil hay, básicamente, dos contratos de intercambio de servicios: el contrato de locación de servicios y el contrato de obra. Mientras en la legislación mercantil está el llamado contrato de transporte que nos interesa diferenciar del contrato laboral. (toyama, 2019)

E) Elusión del contrato de trabajo y primacía de la realidad

Según Pla Rodríguez El principio de primacía de la realidad «significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos». Es decir, no importa lo que digan los documentos, sino los hechos.

Es necesario aclarar dos cosas en relación con este tema. En primer lugar, el principio de supremacía de la realidad entra en vigor en la contraposición entre el contenido de los documentos (contratos, formularios, cartas, procedimientos, etc.) y el contenido de la realidad. Lo que el examinador encuentra en el campo de los hechos es más importante que lo que está escrito en el documento. Si una persona aparece en nómina y celebra un contrato de arrendamiento de servicios con la empresa, entonces no se aplica el principio de realismo. Aquí habrá contradicción o inconsistencia entre el contenido de los dos documentos, pero no habrá discrepancia entre la realidad y el documento. En segundo lugar, el principio de supremacía de la realidad es válido en todas las relaciones contractuales, no sólo en el momento de la firma del contrato. Si bien situamos el principio de prioridad de la realidad en el apartado de contratos de trabajo, lo hacemos porque es el ámbito donde más se utiliza este principio, pero debe entenderse que no es el único momento. puedo usar. También se puede utilizar, por ejemplo, para identificar categorías profesionales dentro de una empresa. Si el contrato permite a la persona realizar funciones de apoyo, y el inspector realmente determina que la persona está desempeñando deberes profesionales, se debe privilegiar la clase profesional (independientemente de lo contrario del contrato). (Toyama, 2019).

2.4.3 Caracterización del contrato de trabajo

Consensual

Se completa con el consentimiento de las partes, que las obliga a cumplir en el futuro con lo dispuesto en su contenido. Es cierto que en estos contratos la determinación del contenido de las cláusulas corresponde en gran medida al empresario o son modelos de contratos, pero ello no significa la existencia de un objeto contractual con tres etapas: generalización, perfeccionamiento y cumplimiento. (Toyama, 2019)

Sinalagmático

Define las condiciones de mutuo interés de las partes, los trabajadores están obligados a realizar el trabajo pactado y los patrones están obligados a pagar los salarios y prestaciones sociales, que el patrón debe pagar para no desvirtuar la relación laboral y hacerla productiva. (Toyama, 2019)

Oneroso

Cada parte debe cumplir y beneficiarse de la disposición, lo que debe hacerse en un equilibrio entre las disposiciones. La cuantificación se realiza determinando la cantidad de dinero a entregar al empleado. Aunque parte de la recompensa puede darse en especie, también corresponde a una apreciación monetaria. El embarazo determina el equilibrio entre la utilidad y la atención. (toyama, 2019)

Conmutativo

La utilidad percibida por las partes es cierta, y cada parte puede estimar la utilidad o pérdida que puede resultar de la aplicación de las condiciones de trabajo. El trabajador debe tener información suficiente para conocer las variables de su relación laboral, de manera que pueda tomar correctamente su decisión y mantenerla vigente mientras dure el contrato de trabajo. (toyama, 2019)

Tracto sucesivo

Se refiere a la continuación de la relación laboral; el contrato de trabajo se desarrolla de forma continua, sin interrupciones, según las relaciones pactadas. Si bien se trata de un contrato a plazo fijo o indefinido, durante su vigencia es necesario que las prestaciones de una y otra parte sean temporales y representen el cumplimiento de condiciones libremente pactadas por ambas. (toyama, 2019)

Es no Solemne

Estos acuerdos no requieren formalidad, porque su ausencia no significa que el acto sea nulo. El artículo 4 del Reglamento Supremo N° 003-97-TR, Ley N° 728 TUO establece que el contrato puede celebrarse inicialmente de palabra o por escrito. (toyama, 2019)

Es personal

El descuento que da el empleado es por su trabajo, por lo que debe hacerlo personalmente, porque su empleo resultó de su capacidad técnica, experiencia, preparación en un determinado ambiente de trabajo. (toyama, 2019)

2.4.4. Requisitos para la validez del contrato

Los contratos de trabajo deben ser por escrito y por triplicado y deben indicar claramente: i) su duración; ii) determinación objetiva de las razones del empleo, iii) otras condiciones de trabajo; iv) cláusulas especiales requeridas por el tipo de contrato; en virtud del artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Las copias de los contratos también se envían a la Oficina de Trabajo para su información y registro dentro de los quince días naturales siguientes a su celebración o firma. La infracción de esta disposición dará lugar a una multa por la que podrá ser sancionado el empleador. Estos supuestos están contenidos en los artículos 72 y 73 del texto del Decreto Ley N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 728. (toyama, 2019)

2.4.5. Incumplimiento de normas laborales en el caso concreto

En el expediente materia de estudio se evidencian que las normas laborales que se incumplieron, criterio adaptado por el I pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012 cuando señala: “Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales” y de acuerdo a la controversia de responsabilidad contractual se valora en razón al artículo 190 del Código Procesal Civil. Asimismo, el artículo 1330 del Código Civil prescribe: “La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso” (Editores, 2020)

2.4.6. Objeto del contrato de Trabajo

Según el Artículo 140 del Código Civil, el objeto de cada acción debe ser legal y posible, confirmamos que el objeto del contrato de trabajo es la prestación personal de toda clase de servicios, siempre que no violen las reglas del empleo. un contrato relación laboral al orden público, a la buena conducta da algunas normas imperativas, también debe ser física y jurídicamente posible, el incumplimiento de estos requisitos supondría, según el Artículo 219 del Código Civil, la nulidad del contrato celebrado. (toyama, 2019)

2.4.7. Extinción del contrato laboral

Consiste en la extinción total de la relación laboral y por tanto la terminación definitiva de sus efectos, sin perjuicio de que cualquier obligación pueda permanecer vigente (como un pacto de no competencia contractual) o hasta su cumplimiento (honorario, salarios o bonificaciones). Por eso se diferencia de otras dificultades en la relación de trabajo, la paralización, ausencia, cese en constantes interrupciones, lo que no significa su cese, sino sólo el cese de su influencia. También debe distinguirse de la nulidad del contrato, que procede de sus consecuencias formales y no de una causa posterior, aunque también puede dar lugar a la celebración de una relación laboral en determinados casos. (toyama, 2019)

2.4.8. Indemnización por daños y perjuicios

2.4.8.1. Concepto

La indemnización de daños puede entenderse como el daño material o moral causado ilícitamente, que debe ser indemnizado.

Daño significa daño a la integridad personal, bienes o bienes. Los daños, por otro lado, son beneficios legales que se pierden o gastos que son causados por la acción o negligencia de otra persona.

La indemnización de daños es el daño causado a una persona a expensas de la acción de otra, que debe ser indemnizada.

Así, los daños afectan a los bienes o a la persona misma, mientras que los daños son únicamente de carácter económico. Ambos conceptos se aplican tanto a personas físicas como jurídicas, y la indemnización es consecuencia de la responsabilidad civil.

2.4.8.2. Características de los daños y perjuicios

Aunque existen diferencias entre los dos términos, a menudo se usan juntos desde un punto de vista legal para obtener una compensación.

De hecho, existen diferentes valoraciones según se trate de una cuestión civil o procesal. En todo caso, la indemnización debe cubrir la pérdida patrimonial total sufrida por la víctima.

Para tener derecho a la indemnización, deberán reunir las siguientes características:

Existencia real.

Relación causa-efecto con un hecho antijurídico cometido por otra persona, es decir, que sean consecuencia del mismo.

Acreditables.

Ciertos o posibles. Si son patrimoniales, deben ser cuantificables y objetivos. Los extra patrimoniales, difíciles de cuantificar, son de carácter subjetivo.

2.4.8.3. Clasificación de los daños

i) Daños patrimoniales

Son los que afectan el patrimonio de una persona. A su vez se clasifican en:

Daño emergente. Es la pérdida inmediata debida al hecho antijurídico, la que deriva de éste de manera directa. Es una pérdida real y efectiva.

Lucro cesante. Es la ganancia que se deja de obtener como consecuencia del daño sufrido.

Pérdida de oportunidades.

Incapacidad sobreviniente.

ii) Daños extrapatrimoniales

Son los que afectan los bienes y derechos personales de la víctima. Se subdividen en:

Daños corporales. Afectan la salud o integridad física. Pueden tener consecuencias patrimoniales o no patrimoniales.

Daño moral. Afecta la dignidad, reputación u honor de las personas. No afectan al patrimonio, sin embargo, existe el daño moral impropio, que es aquél en el que la lesión de derechos inmateriales trasciende a valores patrimoniales.

Daño al proyecto de vida. Se entiende por proyecto de vida una expectativa de desarrollo en un campo profesional o en un campo de actividad beneficioso para la víctima. Al mismo tiempo, también se asumía la existencia de un proyecto de "familia" basado en los desdichados, identificado con la ausencia de paz, tranquilidad y sobresaltos en el matrimonio. El artículo 345-A del Código Civil y su insatisfactoria referencia a "lesiones personales". Sin embargo, los "proyectos de vida" no son remedios legales y, por lo tanto, no pueden servir como punto de referencia para la protección de compensación. Ni siquiera pueden tomarse como base para un seguro de responsabilidad civil porque admiten que solo están asegurados a través de la "primera parte" para proyectos profesionales financieramente significativos (atletas profesionales y exitosos, actores de cine o empresarios). "política. De lo contrario, es poco probable que exista un seguro de "proyecto de vida familiar" o "proyecto de vida laboral".

2.4.8.4. Relación de causalidad

La relación de causalidad es un elemento central en la definición de daños y perjuicios, para que pueda determinarse la responsabilidad civil y dar lugar a la indemnización. La relación de causalidad debe existir y, además, debe ser probada.

De esta forma, hay situaciones en las que, a pesar de haberse producido daños y perjuicios, se rompe el nexo causal. Estos casos son:

Caso fortuito y fuerza mayor. Son acontecimientos que no se pueden imputar al causante, inevitables o imprevisibles. La diferencia entre ambos es que se considera caso fortuito un hecho que, de haber podido preverse, se hubiera evitado, mientras que el caso de fuerza mayor es aquél que, aunque previsible, es inevitable. Desde otro punto de vista, el caso fortuito se produce dentro de la actividad ordinaria, mientras que la fuerza mayor es un suceso extraño a la misma. Por otra parte, la prueba de estas circunstancias corresponde a quien las alega para exonerarse del pago de una indemnización.

Acción proveniente de un tercero. Es un hecho ilícito, ajeno, que rompe la relación de causalidad.

Acción o consentimiento del propio perjudicado.

Estado de necesidad. Los daños y perjuicios se produjeron por evitar un mal mayor, propio o ajeno.

Legítima defensa. Es el daño causado al defenderse de una agresión.

2.4.8.5. Cálculo de la indemnización

El cálculo de la indemnización es una materia compleja. En la actualidad se tiende al uso de fórmulas que aportan claridad y seguridad. Para cuantificar el daño se parte de tres conceptos:

Daño emergente. Todas las pérdidas económicas o patrimoniales que una persona ha sufrido.

Lucro cesante. Ganancias dejadas de percibir como consecuencia del daño.

Daño moral. Implica las lesiones a la integridad física y consecuencias emocionales.

Cuando el daño se produce por una responsabilidad contractual, es decir, el incumplimiento de un contrato, la indemnización tiene carácter reparatorio.

Se deben cumplir los requisitos de que exista un culpable de la obligación y se hayan producido los daños y perjuicios. En este caso, el resarcimiento depende de la situación del deudor: dolosa o deudor de buena fe.

2.4.9. El Trabajador

En nuestro país no existe una norma general que nos brinde un alcance de la definición del trabajador tal como lo hace, por ejemplo, la legislación laboral española en el artículo 1, inciso 1 del estatuto de los trabajadores. No obstante, a lo largo de los primeros artículos de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL) podemos encontrar ciertos elementos que coinciden con los que la ley española atribuye para definir al trabajador

En este sentido tenemos que un trabajador, atendiendo a una interpretación de los artículos correspondientes de la LPCL (artículos 4, 5, 6 y 9) es todo aquel sujeto que se compromete a prestar personal y directamente sus servicios a favor de un empresario y a cambio de una remuneración, en un régimen de ajenidad y bajo la dirección jurídica de este último. de esta manera, se puede observar que la LPCL menciona los elementos que sirven para identificar cuándo nos encontramos ante una verdadera relación laboral. (toyama, 2019)

2.4.10. El Empleador

Desarrollados ciertos puntos referidos al trabajador como una de las partes de la relación jurídica laboral han llegado el momento de definir ciertos criterios que giran en torno al concepto de empleador como la otra parte de la relación jurídica de trabajo. empecemos procurando describir los lineamientos que nos ayuden a definir lo que se entiende por empleador. tal como sucede con el trabajador, nuestra ley laboral general no ha definido qué se entiende por empleador, así que seguiremos la misma metodología que la empleada para el trabajador.

Lo más cercano que tenemos a ello lo dispone el artículo 9 de la LPCL que encauza el ejercicio del poder de dirección que el empleador ejerce sobre sus trabajadores.

La norma laboral española, el estatuto de los trabajadores, considera como empresario a la contraparte subjetiva del trabajador y lo define como aquella persona física, jurídica o comunidad de bienes que son acreedores de los servicios que los trabajadores le brinden.

En este sentido, no solo una persona física puede contratar laboralmente, sino también una sociedad anónima (persona jurídica) o una sucesión hereditaria (comunidad de bienes), por ejemplo. de esta manera, se puede observar que no importan las características profesionales o personales del empleador, su configuración jurídica en la que resulta indiferente el régimen legal bajo el cual se acoge el empleador (entidades de derecho Privado o de Derecho Público) o la finalidad misma de la organización. Lo relevante es que aquel sea quien reciba los servicios y que a su vez reúna las características de ajenidad y dependencia. (toyama, 2019)

2.5. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13, del Distrito Judicial de Lima, Perú, son de rango muy alta, respectivamente.

2.5.1. Hipótesis Específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre derechos laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre derechos laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación. Esta Investigación se lleva a cabo de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. El diseño de investigación cuantitativa es un método empírico común a la mayoría de las ciencias. El objetivo de la investigación cuantitativa es recopilar conocimientos básicos y seleccionar el modelo más adecuado que nos permita conocer la realidad de manera más objetiva, ya que los datos se recopilan y analizan a través de conceptos y variables medibles.

La investigación cuantitativa es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de diferentes fuentes, incluido el uso de herramientas informáticas, estadísticas y matemáticas para obtener resultados. Concluye en su comentario porque trata de cuantificar el problema y comprender su importancia buscando resultados que se puedan predecir para una población más grande.

Todos los experimentos cuantitativos usan un formato estándar, con algunas diferencias interdisciplinarias menores para crear una hipótesis para probar o refutar. Esta hipótesis debe ser probada por medios matemáticos y estadísticos, que forman la base de todo el experimento diseñado.

Estos experimentos a veces se denominan verdadera ciencia porque utilizan medios matemáticos y estadísticos tradicionales para medir con precisión los resultados. (Neil, 2018)

Cualitativa. Los estudios cualitativos constituyen un enfoque para encontrar el sentido de las acciones sociales, teniendo en cuenta actitudes, aspectos culturales, percepciones, relaciones y estimaciones.

Su finalidad es estudiar e interpretar la calidad de las actividades, relaciones, problemas, medios, materiales o herramientas en una determinada situación o problema desarrollado en el campo de la ciencia. Se busca lograr una descripción holística, ya que se considera que el objeto de estudio es el todo y su totalidad.

Si se quiere recopilar información utilizando un enfoque cualitativo, se debe intentar describir un fenómeno en profundidad y de manera integral. Esto generalmente se hace a través de entrevistas, observaciones o grupos focales. (Neil, 2018)

3.2. Nivel de investigación. Conforme al nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. En este tipo de investigaciones se puede utilizar tanto el método cualitativo, como cuantitativo. En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características. Por ejemplo, actualmente la humanidad está enfrentando una pandemia por el COVID-19 y no se conoce mayoritariamente la dinámica que implica este tipo de virus. Por tanto, se debe arrancar explorando el fenómeno para poder tener un primer acercamiento en la comprensión de sus características.

En el método cuantitativo, se aplican procesos de análisis de datos básicos en donde se puede identificar la frecuencia en la cual se presenta el fenómeno de interés y sus características generales. Desde el enfoque cualitativo se pueden aplicar estudios lingüísticos, en los cuales se identifique las construcciones subjetivas que emergen en la interacción entre el ser humano y el fenómeno de investigación.

Por la propia naturaleza de la investigación exploratoria, en este nivel no es posible realizar el planteamiento de una hipótesis, puesto que todavía no se tiene la suficiente información como para realizar proyecciones sobre el fenómeno de interés (Ramos, 2020).

Descriptiva. En este alcance de la investigación, ya se conocen las características del fenómeno y lo que se busca, es exponer su presencia en un determinado grupo humano. En el proceso cuantitativo se aplican análisis de datos de tendencia central y dispersión. En este alcance es posible, pero no obligatorio, plantear una hipótesis que busque caracterizar el fenómeno del estudio.

En la investigación con alcance descriptivo de tipo cualitativo, se busca realizar estudios de tipo fenomenológicos o narrativos constructivistas, que busquen describir las representaciones subjetivas que emergen en un grupo humano sobre un determinado fenómeno (Ramos, 2020).

3.3. Diseños utilizados en la investigación.

No experimental. Se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que se dan sin la intervención directa del investigador, es decir; sin que el investigador altere el objeto de investigación. En la investigación no experimental, se observan los fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos (sanchez, 2018).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, 2010).

Transversal. Su característica básica es que todas las medidas se toman al mismo tiempo, por lo que no hay tiempo de seguimiento. En otras palabras, con este diseño, el estudio se realiza en un momento preciso en el curso de la enfermedad o evento de interés. De esta forma, no es posible distinguir si la exposición determina el desarrollo del evento patológico de interés (EA) o solo afecta a la exposición individual.

Los estudios de prevalencia son emblemáticos de este tipo de concepción (Manterola, 2001a). Entender la prevalencia como la proporción de sujetos de una determinada población que, en un momento dado, presentan una enfermedad o ei (Newman et al.,2001).

Para algunos factores que no cambian con el tiempo, como el sexo o el tipo de sangre, este tipo de estudio proporciona fuerte evidencia de una asociación estadística, sin embargo, para variables generales, no permite sugerir una relación.

En algunos estudios, los factores de riesgo pueden verse alterados por el desarrollo de enfermedades o EI. En estos casos, los datos se pueden utilizar para describir las características de las personas con la enfermedad o EI y para formar hipótesis, pero no para probarlas.

3.4. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis son un conjunto de acciones y actividades que realiza el investigador para recolectar la información los cuales permiten lograr los objetivos y así contrastar la hipótesis de investigación. Para ello se necesita contar con las fuentes de datos, el método para la recolección y el plan de análisis de los datos.

Los instrumentos hacen posible la aplicación de la técnica y son elaborados con pertinencia, considerando las variables e indicadores. Es requerido tener la validez (contenido y constructo) y confiabilidad de los datos (10% de la cantidad de población o muestra aproximadamente). Debe haber una coherencia entre la técnica y el instrumento.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, Este trabajo se realiza en cumplimiento no solo del plan de estudios, sino además de la participación en la ejecución de la Línea de Investigación: derecho público y privado (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Lima (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: Número de expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial de Lima - Lima, 2023, pretensión judicializada: indemnización por daños y perjuicios, tramitado en la vía del proceso ordinario Laboral; perteneciente al 13° Juzgado Especializado De Trabajo Permanente; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial del Lima, Perú.

3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Con respecto a la definición de variable opina Silvestre (2020)

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer “deductivamente” las variables, partiendo desde lo más general a lo más específico... Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación.

La operacionalización de variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos –los conceptos teóricos–, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores. Según, del Rincón y Arnal, este proceso “consiste en sustituir unas variables por otras más concretas que sean representativas de aquellas”

3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En toda investigación se requiere la recolección de datos, por lo que es un paso fundamental para obtener resultados exitosos. Realizar la recolección de datos correctamente y elegir un método de recolección de datos es una tarea que todo investigador debe saber y necesita mucha práctica. Así, las técnicas de recolección de datos incluyen procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para responder a su pregunta de investigación.

Existen diversas herramientas que son útiles para la recolección de datos y su uso en todo tipo de investigación, ya sea cuantitativa, cualitativa o mixta.

Actualmente, en la investigación científica, existen muchas técnicas y herramientas para recopilar información, de acuerdo con la investigación cuantitativa, se suele utilizar la encuesta, la entrevista, la observación sistemática, el análisis de contenido, la lista de control, etc.

Cualquier instrumento utilizado para recolectar datos en la investigación científica debe ser confiable, objetivo y válido. Si alguno de estos factores no se cumple, la herramienta no será útil y los resultados obtenidos no serán válidos.

3.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Este diseño se establece por la línea de investigación que se inicia con la presentación de lineamientos para la recolección de datos, esta investigación se guía por la estructura de las oraciones y se definen objetivos específicos a operar. Su aplicación implica la recopilación de técnicas y herramientas observacionales y de análisis de contenido conocidas como listas de verificación, que a su vez utilizan fundamentos teóricos para garantizar la eficiencia en la identificación de datos, ya sea que se busquen en oraciones de texto.

De igual manera, cabe señalar que las actividades de recolección y análisis se dan de forma concurrente y se desarrollan en etapas o fases, según Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Rivales Ortiz y Resendiz González (2008). (La separación de las dos actividades se debe únicamente a necesidades específicas).

3.7.1. de la recolección de datos

La acción de recolección de datos se encuentra en el Anexo, titulado: Procedimiento de recolección, organización, calidad de los datos e identificación de variables.

3.7.2. del plan de análisis de datos

3.7.2.1 La primera etapa, Es una actividad abierta y exploratoria, que implica un acercamiento progresivo y reflexivo al fenómeno, guiado por objetivos de investigación; donde cada momento de examen y comprensión es una conquista; es decir, una realidad basada en la observación y el análisis. Durante esta fase, se ha completado la exposición inicial a la recopilación de datos.

3.7.2.2 La segunda etapa, Es también una actividad, pero más sistemática que la anterior, en cuanto a técnicas de recolección de datos, también guiada por objetivos y revisión periódica de documentos, facilitando la identificación e interpretación de datos.

3.7.2.3 La tercera etapa, Como las veces anteriores, era una actividad; de naturaleza más coherente, es un análisis sistemático, observacional, analítico, profundo y orientado a objetivos, donde hay articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifiestan cuando el investigador aplica la observación y el análisis al objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resultaron ser un fenómeno ocurrido en un momento determinado, quedaron registradas en actas judiciales; es decir, en la unidad de análisis, naturalmente en la primera prueba, el propósito no es recolectar datos con precisión; pero, conociendo y descubriendo su contenido, se apoya en los fundamentos teóricos que constituyen la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador calificado que mejor domine las bases teóricas abordará las técnicas de observación y análisis de contenido; Motivado por objetivos específicos, comienza la recopilación de datos, extrayéndolos del texto de la oración a la herramienta de recopilación de datos; es decir, la lista de verificación ha sido revisada muchas veces. Esta actividad finaliza con una actividad que tiene una mayor necesidad de observación, sistema y análisis, como referencia para la revisión de la literatura, el campo básico para llevar a cabo la aplicación de la herramienta (Anexo 3) y descripción se especifica en el (Anexo 4).

3.8 Principios Éticos

La ética es un factor presente en cualquier ámbito del que hacer humano, que con frecuencia se ve vulnerada por muchas razones; realidad de la que no escapa el contexto de las

investigaciones educativas. El presente estudio descriptivo de tipo revisión bibliográfica tiene el propósito de reflexionar sobre la ética en el proceso científico-investigativo pedagógico como alternativa didáctica en la formación de los futuros profesionales de la educación; se sistematizó a través de los métodos histórico-lógico, hermenéutico y análisis de contenido.

En este estudio se incluyen en el anexo los principios éticos en los que el investigador se obliga a no revelar los hechos e identidades que existen en la unidad de análisis. Asimismo, en todos los estudios no se divulgan datos de identificación de las personas físicas y jurídicas que son los protagonistas del ensayo.

IV. RESULTADOS

Cuadro 01: Sentencia de primera instancia, basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(88-40)		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17-20]	Muy alta					
					X				[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Media					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9-10]	Muy alta					
				X					[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia referida de rango alta ya que alcanzo el valor de 32 ubicándose así en el parámetro (25 - 32), así mismo en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 02: Sentencia de segunda instancia, basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023. 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						34	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Media
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17-20]	Muy alta							
					X				[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho							X	[9-12]							Media
										[5-8]							Baja
										[1-4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta							
					X					[7-8]							Alta
		Descripción de la decisión							X	[5-6]							Media
										[3-4]							Baja
									[1-2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia referida de rango alta ya que alcanzo el valor de 34 ubicándose así en el parámetro (33 - 40), así mismo en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y alta; respectivamente.

4.1. Análisis de los Resultados

Se Analizo a fondo el proceso debido a que siendo una índole en la cual el daño causado era muy grave por razones de que era la afectación de una persona por lo que es afectado una parte de su cuerpo y un daño a futuro perdiendo la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha, adicionalmente a ello dejando un daño psicológico irreparable.

Cabe resaltar que según normativa laboral los procesos son acelerados debido a que son de audiencia única según esta establecido en la Ley N° 29497 “Proceso Ordinario Laboral”.

Siendo de conformidad con la parte expositiva, considerativa y resolutive, llegue analizar que la pretensión siendo algo muy minúscula debido a que muchas labores serán evitadas de aquí a futuro truncando sus planes, llegando al análisis de que el abogado demandante no tenía la experiencia adecuada y llevar a un estudio más profundo referente al encausamiento que podría haber hecho el juez como recomendación por ser este un beneficio muy ínfimo. Podemos "decir que la protección de los derechos personales son un importante pilar en momentos en que esto no sucede varios procesos pueden desembocar, estos llegan a tener un impacto que reduce la eficiencia de los afectados, en el "sistema judicial". Cada resolución se analiza para "comprobar un lenguaje consistente y simple.

La sentencia de primera instancia cumplió con los parámetros en cuanto la utilización de un vocabulario coherente sencillo así como la aplicación de las respectivas normas ya sea adjetiva y sustantivas; llevando todo el proceso de este juicio y llegando a su finalización para que el magistrado designa emita una sentencia cumpliendo los parámetros establecidos.

V CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios Expediente N° **21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023**, fueron de rango alta y muy alta.

Respectivamente aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

Se determino que su calidad fue de rango Alta, conforme a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7) fue emitido por el 13° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, donde se resolvió: Declarada como **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 76/86 subsanada a fojas 90/105, por consiguiente, **ORDENO** que la empresa demandada Y. cumpla con abonar a favor del demandante E. la suma de **S/30,000.00 nuevos soles (Treinta mil con 00/100 soles)**, por concepto de indemnización por daño moral más los intereses legales, costas y costos los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

1. Se determina que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de un rango Muy Alto (Cuadro 1).
2. Se determina que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de un rango Alto (Cuadro 2).
3. Se determina que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de un rango Mediano (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Se determino que su calidad fue de rango Muy Alta, conforme a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8) fue emitido por el 13° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consiguiente **ORDENO** que la empresa demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 30,000.00 soles**, por concepto de indemnización por daño moral, más los intereses legales, costas y costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Asimismo, se ordena que la demandada cumpla con otorgar al demandante el tratamiento psicológico necesario. **CONFIRMA** la sentencia que declara infundado el extremo de pago de indemnización por **UE 2,300 euros**.

En los seguidos por E. contra Y., sobre Indemnización por daños y perjuicios, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

4. Se determina que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de un rango Muy Alto (Cuadro 4).
5. Se determina que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de un rango Alto (Cuadro 5).
6. Se determina que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de un rango Alto (Cuadro 6).

VI. RECOMENDACIONES

La recomendación en esta investigación es la de demostrar la fundamentación en los rangos normativos y doctrinarios de la calidad de las sentencias relevantes ya antes citado que en estas sentencias existe una carencia de sentido al juzgamiento ya que si el abogado defensor hace un pedido muy ínfimo y escaso ahí es donde debe existir defensa a la parte afectada, el juez podría formular algún mecanismo para hacer pedidos de modificación de petitorio y en esta situación de estudio en las cuales denotan la escasez de criterios jurídicos y se llegó a encontrar una casi justicia para las partes afectadas, también llegando a la demora de la sentencia teniendo ya la experiencia en la misma sala de la actitud de solo extender el proceso afectando así a la persona afecta, sin importarle el monto a pagar y solo extender el proceso.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez del Cuvillo, A. (s.f.). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*. Obtenido de Las partes procesales : <https://ocw.uca.es/pluginfile.php>
- Audidores Y Abogados de la CGR. (s.f.). *LAS PRUEBAS*. Obtenido de Extracto del Libro “Los Principios los Actos y las Pruebas: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_des_cont.pdf
- Orrego Acuña, J. (7 de Febrero de 2019). *Teoría de la Prueba*. Obtenido de <https://www.studocu.com/cl/document/universidad-de-vina-del-mar/derecho-civil/teoria-de-la-prueba/21305522>
- Bacre, A. (1986). El Proceso. En A. Bacre, *Teoría General Del Proceso* (págs. 14-18). Buenos Aires: Depalma Buenos Aires Argentina.
- Balbontin García, M. (2021). *ALCANCES DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN RELACIÓN CON EL AFORISMO IURA NOVIT CURIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178381/Alcances-del-principio-de-congruencia-procesal-en-relacion-con-el-aforismo-iura-novit-curia-en-el>
- CAE Circulo De Arbitraje Con El Estado. (28 de Diciembre de 2017). *Modalidades de Notificación en el Procedimiento Administrativo*. Obtenido de <https://www.caeperu.com/articulos/derecho-administrativo/modalidades-de-notificacion-en-el-procedimiento-administrativo.html#>
- Cano Vilchez, C. G. (S/F de 2022). <https://repositorio.uladech.edu.pe/>. Obtenido de CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: <https://repositorio.uladech.edu.pe/>
- Casafranca Alvarez, A. (29 de Enero de 2021). *El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. Obtenido de Pasion Por El Derecho: <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Castillo, M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chaname Arriola, J. M. (6 de septiembre de 2021). *La prueba en el proceso laboral ordinario*. Obtenido de LP Pasion Por El Derecho: <https://lpderecho.pe/prueba-proceso-laboral-ordinario/>
- De La vega Pacchioni, G. (9 de Mayo de 2022). *Silencio administrativo: concepto, clases, plazos*. Obtenido de Pasion Por El Derecho: <https://lpderecho.pe/silencio-administrativo-derecho-peticion/>
- Escobar, J. A. (2013). *La motivación de la Sentencia*. Obtenido de Monografía para optar por el título.: <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/5456>

- Gaceta Jurídica. (4 de Mayo de 2019). *LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20que%20Regula%20el%20Proceso%20Contencioso%20Administrativo.pdf>
- <https://blog.lemontech.com/author/fernandomartin/>. (11 de Mayo de 2022). <https://blog.lemontech.com/etapas-proceso-civil/>. Obtenido de Descubre las 5 etapas del proceso civil peruano.
- La Ley. (24 de Junio de 2021). *CONCORDANCIA EN FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO*. Obtenido de Cuáles son los alcances del principio de congruencia procesal: <https://laley.pe/art/11510/cuales-son-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Lp Pasion Por El Derecho. (24 de Julio de 2019). *Prueba testimonial y clases de testigos*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/>
- Lp Pasion Por El Derecho. (22 de Agosto de 2019). *Seis supuestos que delimitan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [Exp. 0896-2009-PHC/TC]*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/seis-supuestos-que-delimitan-el-derecho-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-exp-0896-2009-phc-tc/>
- Machicado, J. (Noviembre de 2009). *APUNTES JURIDICOS*. Obtenido de Sujetos y Partes procesales: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>
- Miller, M. (7 de Febrero de 2019). *TEORIA DE LA PRUEBA*. Obtenido de <https://www.studocu.com/cl/document/universidad-de-vina-del-mar/derecho-civil/teoria-de-la-prueba/21305522>
- Monteagudo, G. (6 de Septiembre de 2010). *K@tedra*. Obtenido de CLASIFICACION DE LOS PROCESOS CIVILES - PRINCIPIOS PROCESALES: <https://gmonteagudo.blogspot.com/2010/09/clasificacion-de-los-procesos-civiles.html>
- Orellana Mercado, A. E. (s/f de 2021). <https://repositorio.unica.edu.pe/>. Obtenido de Indemnización por daños y perjuicios derivado de enfermedades profesionales.
- Ramos Flores, J. (13 de Enero de 2013). *Instituto De Investigaciones Juridicas Rambell*. Obtenido de LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL PERUANO: <http://institutorambell.blogspot.com/>
- Revista De Derecho. (1 de Junio de 2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*.
- Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo. (s.f.). *Principio De Congruencia En Los Procesos Civiles*. Obtenido de Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo:

<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>

Revista Jurídica Digital. (s.f.). *La Prueba Penal*. Obtenido de Escuela De estudios De posgrado: [http://posgradoderecho.usac.edu.gt/recursos/Revista%20LA%20PRUEBA%20PENAL%20\(Quich%C3%A9\).pdf](http://posgradoderecho.usac.edu.gt/recursos/Revista%20LA%20PRUEBA%20PENAL%20(Quich%C3%A9).pdf)

Revista Oficial Del Poder Judicial. (1 de Febrero de 2007). *El debido proceso y las líneas cardinales*. Obtenido de Víctor Ticona Postigo: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6236a/2.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+V%C3%ADctor+Ticona+Postigo>

Rincon Caballero, D. A. (2021). <https://repositorio.unica.edu.pe/>. Obtenido de indemnización por daños y perjuicios derivado de enfermedades profesionales.

Rioja Bermudez, A. (14 de Diciembre de 2009). *Procesal Civil*. Obtenido de La sentencia: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>

Sunat. (s.f.). *NORMAS LEGALES GJA-01 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Obtenido de <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-01.htm>

Vera, & Vera Pérez, E. J. (s/f de 2004). <https://repositorio.unica.edu.pe/>. Obtenido de Sistema integral en Chile para la protección de trabajadores: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjv473s/doc/fjv473s.pdf>

A
N
E
X
O
S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio:

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023

DEMANDANTE:	E.
DEMANDADA:	Y.
MATERIA:	INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPEDIENTE N°:	21032-2013-0-1801-JR-LA-13.
JUEZ:	B.
SECRETARIA:	C.

SENTENCIA N°265-2015-13°JELPL

Resolución N° CUATRO

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil quince. -

I. PROBLEMA A RESOLVER:

El asunto a solucionar está referido a establecer si corresponde ordenar que la demandada abone a favor del accionante el pago de una indemnización por accidente de trabajo y daño moral, así como el tratamiento psicológico correspondiente.

Fundamentos de la demanda:

De acuerdo con la demanda de fojas 76/86, subsanada a fojas 91/105, así como de los hechos expuestos en audiencia de juzgamiento la parte demandante señala haber ingresado a laborar para la demandada el 03 de mayo del 2003 encontrándose a la fecha con vínculo vigente, ocupando el cargo de Operario Industrial, percibiendo como remuneración mensual la suma de S/1,085.00 nuevos soles. Respecto al accidente de trabajo, que señala haber sufrido, precisa que con fecha 01 de junio del 2012, realizando labores cotidianas, como es el procedimiento de cambio de teflón en la maquina Sacheteadora Emzo, dicha máquina se activó sola, produciéndose un accidente laboral, teniendo que amputársele la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha. En virtud a ello es que

mediante la presente acción solicita el pago de la suma de 2,350 Euros por accidente de trabajo, el monto de S/30,000.00 nuevos soles por daño moral y el tratamiento psicológico correspondiente.

Fundamentos de la contestación de la demanda:

La demandada ha señalado tanto en su contestación así como en la audiencia de juzgamiento que en principio no ha existido un comportamiento culposo dañoso por parte de la empresa, toda vez que la maquina no presentaba fallas funcionales; por lo que el accidente de trabajo se produjo por negligencia del trabajador, quien tenía conocimiento que no se podía meter la mano en la maquina Sacheteadora de acuerdo a las capacitaciones que se la había brindado en el uso de la máquina y en normativa de Seguridad y Salud en el trabajo. Por último, precisa que el daño moral que alude el demandante no han sido acreditados conforme lo exige nuestro sistema de responsabilidad civil y que la empresa cumplió con todas sus obligaciones laborales y con la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La audiencia de conciliación se realizó en la fecha y hora programada en la que al no existir conciliación alguna, se fijaron las pretensiones objeto del proceso, se dio cuenta de los escritos presentados y se citó a audiencia de juzgamiento, acto en la que se efectuaron todas las etapas que concentra dicha diligencia como la confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, por lo que se procede a desarrollar la misma en los siguientes términos;

II. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO. - De la finalidad del proceso:

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria para el caso de autos, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. -

SEGUNDO. - De la carga de la prueba:

El artículo 23 de la Ley N°29497 señala que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

Al trabajador:

1.- La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

2.- El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. 3.- La existencia del daño alegado.

Al Empleador:

1.- El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

2.- La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. 3.- El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

TERCERO. - Objeto de la controversia:

La controversia se circunscribe en:

1.- Determinar si la demandada ha cumplido con las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina.

2.- Determinar si corresponde que la demandada abone el pago de una indemnización de daños y perjuicios a causa del accidente sufrido en el centro de labores.

3.- Si corresponde ordenar el pago de una indemnización por el daño moral sufrido.

4.- Si corresponde que la demandada otorgue un tratamiento psicológico por los daños ocasionados por el accidente de trabajo.

CUARTO. - Del accidente de trabajo:

4.1. El demandante señala que con fecha 01 de junio del 2012, en circunstancias en las que se encontraba realizando sus labores cotidianas, como es el caso del procedimiento de cambio de teflón, en la máquina Sacheteadora Emzo, dicha máquina se activó sola, produciéndose el accidente laboral que trajo como consecuencia la amputación de la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha.

4.2. Al respecto; se denomina accidente de trabajo aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que produce un daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador, que lo incapacita para cumplir con su trabajo habitual.

4.3. Asimismo, la Decisión 584 de la Comunidad Andina, define el accidente de trabajo a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo

4.4. Por tanto, debe entenderse al accidente de trabajo como toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta.

4.5. Ahora bien, a efectos de determinar si el accidente sufrido por el demandante se ha producido por culpa inexcusable de parte de la empresa demandada, corresponde analizar si en el caso de autos se han configurado los elementos de la responsabilidad y si por ende le corresponde percibir la indemnización por daños y perjuicios pretendida por el demandante.

QUINTO. - De la Indemnización por daños y perjuicios peticionada:

5.1. El demandante peticiona el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en razón al accidente de trabajo sufrido el 01 de junio del 2012, el mismo que trajo como consecuencia la amputación de la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha.

5.2 Para resolver la presente causa, resulta necesario precisar que la relación trabajador empleador se desarrolla dentro de un contrato de trabajo y que al igual que en los demás contratos sinalagmáticos las partes contratantes asumen obligaciones recíprocas, es por eso que la parte afectada con la inejecución de la obligación o con su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por dolo, culpa inexcusable o culpa leve se encuentra facultada para solicitar su resarcimiento interponiendo la acción indemnizatoria pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil, siendo esto así la responsabilidad a determinarse en los presentes autos corresponde al ámbito contractual.

5.3. A efectos de poder determinar si corresponde el pago de la indemnización de daños y perjuicios peticionados por la demandante, resulta necesario analizar los hechos en función de los elementos de la responsabilidad ya que en su análisis se debe tener en cuenta la verificación de sus elementos, ya sea desde el punto de vista material, como el análisis de la imputabilidad, la antijuricidad, el daño causado, el nexo de causalidad y los factores atributivos de responsabilidad, sobre todo se debe tener en cuenta si los daños generados por este hecho no han sido resarcidos oportunamente; debiendo precisarse que conforme ha sido indicado en audiencia de juzgamiento, se encuentra acreditada la existencia del daño en la demandante de quemaduras de II y III grado en el 45% de su cuerpo como consecuencia del accidente de trabajo producido el 08 de noviembre de 2012.

SEXTO. - La antijuricidad:

6.1. La antijuricidad en materia de responsabilidad contractual es expresa, pues ella se deriva del incumplimiento total, parcial, defectuoso, tardío o moroso, significando en consecuencia que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a indemnización son siempre conductas debidamente señaladas o predeterminadas

1 decisión 854. Sustitución de la Decisión 547- Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo

legalmente, tal y conforme lo señala el artículo 1321 del Código Civil, y esto es así por cuanto mientras en el ámbito contractual al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.

6.2. Una de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo a cargo del empleador es el “deber de seguridad” concebido como la obligación de garantizar la seguridad y salubridad de sus trabajadores así como sus ambientes de trabajo; obligación que se acentúa en las empresas que desarrollan actividades peligrosas, por tal motivo, nuestro ordenamiento jurídico asumiendo la Teoría del Riesgo Profesional estableció el seguro complementario de trabajo de riesgo a través de la Ley 26790, teniendo como antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivo que cubría las coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores obreros sujetos a la actividad privada.

6.3. Actualmente, tenemos la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual establece los Principios de Prevención, según el cual el empleador debe garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, el Principio de Responsabilidad por el cual el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones, además del mental y socialmente, en forma continua a fin de que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

6.4. A su vez, el artículo 60° de este mismo cuerpo normativo establece que el empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

6.5. De acuerdo a lo expuesto por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento, el actor desarrollaba las funciones de maquinista encargado de operar la máquina Sacheteadora de alta velocidad, por lo que precedió a comunicar a su empleadora que la máquina se encontraba con desperfectos; sin embargo, sostiene el demandante, que la empresa no tomó medida alguna con relación al mal funcionamiento de la máquina. Siendo ello así es que sufre este accidente de trabajo cuando la máquina se activa sola, es decir como consecuencia de la renuencia de la demandada reparar el desperfecto de la máquina.

6.6. A efectos de poder determinar si se ha configurado este elemento, es decir si la empresa no cumplió con las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina y si por tanto su conducta ha sido antijurídica, corresponde efectuar un análisis de los medios probatorios obrantes en autos.

6.7. Presentados como medios probatorios por la demandada a efectos de acreditar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el centro de trabajo, se encuentran los siguientes documentos:

A fojas 113/122, se encuentran las Actas de Formación de Comité de Seguridad Industrial de la empresa correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2014. Acreditándose haber cumplido con la formación de este comité de seguridad industrial en la industria.

A fojas 165/170, se encuentra el documento denominado “Matriz de Identificación de peligros y Evaluación de Riesgos y Control (IPERC), con fecha 01 de enero del 2015; documento presentado por la demandada a efectos de acreditar que los riesgos labores en el centro de trabajo se encuentran debidamente identificados.

Registro de Asistencia del demandante de fecha 24 de abril del 2012 (fojas 123), así como el Examen Normas Generales SSOMA (fojas 124), instrumentales mediante las cuales se advierte que la empresa capacitó al demandante respecto al procedimiento correcto de la máquina sacheteadora.

Cargo de entrega al demandante de los implementos de seguridad (fojas 128), documento en el cual se advierte que al demandante se le hizo entrega de tapones auditivos, lentes de seguridad visión y botas de seguridad.

Instructivo de uso correcto de la máquina envazadora Emzo (fojas 129/130), documento en el cual se establece el procedimiento a seguir por el Operario Industrial Cremas y Shampoos.

Consulta Órdenes de Manufactura (fojas 132), instrumental del cual se infiere que el día 01 de junio del 2012 a las 16:42 y 16:43 la Máquina Sacheteadora funcionaba correctamente.

6.8. Presentados como medios probatorios por la demandante a fojas 01, se tiene la Declaración de Accidentes de Trabajo de fecha 01 de junio del 2012, efectuada por la empresa demandada, y en la cual se deja constancia que el accidente ocurrió el 01 de junio del 2012 a las 12:30 pm.

6.9. Efectuado el análisis de los medios probatorios antes expuestos, se tiene que si bien la empresa demandada ha cumplido con la Formación de un Comité de Seguridad Industrial de la empresa; identificar los posibles riesgos laborales en el trabajo; capacitar al trabajador respecto al uso de la máquina y entregar al demandante los implementos de seguridad; sin embargo, es objeto de controversia en este extremo determinar si la demandada ha cumplido

o no con las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina sachateadora y si por tanto su conducta deviene antijurídica; toda vez que conforme a lo manifestado por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento y que además no ha sido contradicho por la empresa demandada, por cuanto no cumplió con asistir a la citada diligencia; el accidente de trabajo se habría producido por un desperfecto en la máquina sachateadora que operaba el demandante, y que no obstante habérselo comunicado a la empresa demandada, esta no tomó las medidas para efectuar el mantenimiento o reparación de la máquina; por lo que encontrándose acreditado el accidente de trabajo sufrido por el demandante, ello se constituye en un indicio para tener por cierto lo alegado por el recurrente, respecto a que la demandada no tomó las medidas de seguridad suficientes a efectos de garantizar el buen funcionamiento de la máquina; por lo que le corresponde a la empresa demandada acreditar lo contrario; conforme además lo establece la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497, que en su artículo 23, inciso 23.5 señala que “En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

6.10. En ese orden de ideas cabe precisar que si bien la empresa demandada a efectos de acreditar el buen funcionamiento de la máquina sachateadora, a fojas 132 ha presentado el documento denominado Consulta Órdenes de Manufactura, instrumental del cual se infiere que el día 01 de junio del 2012 a las 16:42 y 16:43 la máquina sachateadora funcionaba correctamente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el accidente de trabajo se produjo a las 12:30 pm conforme ha quedado registrado en la declaración de accidente de trabajo a fojas 01; por lo que no se encuentra por tanto acreditado que cuando se produjo el accidente de trabajo la máquina sachateadora se encontraba en óptimas condiciones o correcto funcionamiento; por lo que no habiendo la parte demandada acreditado que el accidente de trabajo tuvo su origen en una conducta negligente del demandante, así como que la máquina sachateadora que provocó el accidente se encontraba en correcto funcionamiento y que se tomó las medidas de seguridad necesarias a efectos de asegurar su buen funcionamiento, consecuentemente debe tenerse por cierto el hecho lesivo alegado por el demandante, respecto a que el accidente de trabajo tuvo su origen en un desperfecto de la citada máquina.

6.11. Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 58 de la Ley N°29783 Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, establece que El empleador realiza una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto; sin perjuicio de que el trabajador pueda recurrir a la autoridad

administrativa de trabajo. Sin embargo; la parte demandada no ha cumplido con presentar dicha investigación a efectos de poder conocer las causas del accidente sufrido por el demandante; circunstancia que, en esta etapa del proceso, se constituye en un indicio para tener por cierto el hecho lesivo alegado por el recurrente.

6.12. En atención a todo lo expuesto, se tiene que la conducta de la demandada consistente en no tomar las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina, la misma que el causó al demandante el accidente de trabajo, ha infringido la Ley 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el trabajo”, y el Principio de Protección según el cual los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable. Acreditándose así la configuración de este elemento.

SETIMO. - El nexo de causalidad:

7.1. La relación causal o nexo de causalidad debe entenderse como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, según nuestro Código Civil en su artículo 1321 segundo párrafo establece un criterio de temporalidad por el cual considera que es causa del resultado dañoso aquel hecho más próximo a su verificación (consecuencia inmediata).

7.2. En dicho sentido y a efectos de establecer la relación de causalidad, entendida esta en sentido abstracto como que exista una relación de causa-efecto, es decir de antecedente-consecuencia de la conducta antijurídica de la demandada y el daño causado a la víctima, es decir el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte deudor.

7.3. Al respecto debe tenerse en cuenta que es un hecho aceptado por las partes y que además no ha sido objeto de controversia en el presente proceso, que el demandante el 01 de junio del 2012 sufrió un accidente de trabajo que trajo como consecuencia la amputación de la falange de su dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha, como bien se acredita con los informes médicos de fojas 04/14. Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior y habiéndose determinado en el considerando sexto que el accidente de trabajo sufrido por el demandante ha tenido su origen en un desperfecto de la máquina sacheteadora que el recurrente operaba; es evidente que el daño causado al demandante se deriva de la conducta de la demandada consistente en no tomar las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la citada máquina, incumpliendo con ello las normas de seguridad y salud en el trabajo. Acreditándose así el nexo de causalidad entre el accidente sufrido por el demandante y la conducta de la empresa demandada.

OCTAVO. - Factor de Atribución:

En cuanto al análisis de imputabilidad de la responsabilidad se encuentra justamente el factor de atribución, pues el artículo 1321 del Código Civil establece que queda sujeto a la

indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones, por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, siendo así, al haber sufrido el accidente de trabajo como consecuencia de la labor de operador de máquina para su empleadora y no habiendo la demandada cumplido con garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores; por consiguiente la inejecución de la obligación, se produjo por culpa.-

NOVENO. -

Habiéndose efectuado el análisis material y de imputabilidad; y atendiendo a que la finalidad de la responsabilidad es la de buscar una satisfacción del interés lesionado corresponde analizar, como se advirtió precedentemente, si el interés conculcado (daño), no ha sido resarcido oportunamente, o en su caso, no ha sido materia de un proceso anterior; siendo que en el presente caso la demandante en su condición de afectada hasta la fecha no ha visto satisfecho el interés lesionado, ni tampoco la pretensión que postula en su demanda.-

DÉCIMO. - Del pago de la suma de 2350 euros:

10.1. Con relación a este extremo el demandante solicita el pago de la suma de UE 2350 euros por accidente de trabajo de conformidad con la Ley General de la Seguridad Social Ley N°29783.

10.2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1985 del Código Procesal Civil, se tiene que, los daños se dividen patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extra patrimoniales (daño moral y daño a la persona).

10.3. Siendo ello así, se advierte que si bien la parte demandante como compensación económica por el accidente de trabajo sufrido solicita el pago del monto de la suma de UE 2350 euros, tomando como referencia liquidaciones de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones utilizadas en el país de España (fojas 64/68); sin embargo y dado que en nuestro ordenamiento jurídico, no se ha incluido la liquidación utilizada en España para el pago por indemnización por accidentes de trabajo; no corresponde por tanto ordenar el pago del monto solicitado por el actor de acuerdo a lo establecido para ese país; asimismo, se advierte que esta parte tampoco ha cumplido con establecer si el monto dinerario que exige por daño patrimonial, se constituye en lucro cesante o daño emergente; deviniendo por tanto su pretensión dineraria en infundada.

DÉCIMO PRIMERO. - Del daño extrapatrimonial (Daño moral):

11.1. Respecto al daño extra patrimonial (no patrimonial), debe entenderse el mismo como el dolor de afección, la pena, el sufrimiento; por lo que entendiéndose que el daño moral comprende los perjuicios generados en intereses que pertenecen a la persona misma, es decir bienes que no se encuentran comprendidos en la esfera de los bienes patrimoniales; el mismo se encuentra comprendido bajo los alcances del artículo 1984 del Código Civil,

restringiéndose a la posibilidad de accionar por daño moral sólo para el caso del acto ilícito cometido por parte del empleador hacia el trabajador o cuando se le haya causado al trabajador un daño innecesario; entendiéndose que la reparación se constituye como de carácter excepcional, resultando procedente cuando el incumplimiento fuere malicioso o cuando por la forma en que este se ha producido se constituye como un acto ilegítimo.

11.2. En este orden de ideas se tiene que le asiste al actor el derecho a percibir una indemnización por daño moral al haberse concluido en éste caso que el actor por el hecho del accidente sufrió daño moral; la cuantificación de la indemnización en éste caso concreto debe ser fijado en base a dos parámetros objetivos: i) la concurrencia de circunstancias directas; que permitan establecer una relación entre el hecho del accidente que ha traído consigo la amputación de la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha; y el sufrimiento que se presume padeció la actor, pues debe tenerse además en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento, este desarrollaba las funciones de maquinista encargado de operar la máquina Sacheteadora de alta velocidad, sin embargo después de ocurrido el accidente se le asignó el cargo de técnico de línea que implica operar maquinaria más livianas debido al accidente de trabajo sufrido, quedando así relegado en su centro de labores; y ii) la concurrencia de circunstancias indirectas; como son el hecho de tener una carga familiar, toda vez que los sentimientos de aflicción y angustia se profundizan si se tiene carga familiar y si sus aspiraciones de mejoras económicas se ven frustradas por el accidente sufrido; por lo que esta judicatura considera que el daño causado por este concepto debe repararse prudentemente con el pago de indemnización en el monto equivalente a S/30,000.00 nuevos soles.

DÉCIMO SEGUNDO. - Del tratamiento psicológico:

12.1. Precisa el demandante que las amputaciones de los dedos de la mano le han originado un perjuicio emocional y psicológico, teniendo en cuenta que a la fecha tiene 40 años de edad y que en adelante tiene que soportar la idea de no tener completos los dedos de la mano y el hecho de no poder desarrollar sus actividades como normalmente las realizaba hasta antes del accidente, sintiéndose disminuido y no como una persona normal; por lo que solicita se le brinde el tratamiento psicológico adecuado.

12.2. Al respecto, esta Judicatura considera que efectivamente la incapacidad sufrida como consecuencia de una amputación traumática de la falange del dedo índice y parte de falange del dedo medio de la mano derecha de una persona diestra, supone en el trabajador angustia y aflicción pues como toda persona en edad productiva requiere contar con una capacidad normal de sus manos para realizar sus actividades de trabajo en condiciones normales y eficaces, con la finalidad de poder obtener un ingreso económico para su sustento personal y familiar, debiéndose indicar que éstos sentimientos se profundizan si se cuenta con carga familiar, resulta atendible considerar que esta situación le provocó una angustia y aflicción

que afecta sus sentimientos y estados de ánimo, pues ese resulta ser el comportamiento razonable de una persona cuando adolece de una incapacidad física para el trabajo y para sus actividades cotidianas, por lo que, no habiendo acreditado la parte demandada que a la fecha el Seguro de Salud del que dispone el demandante, le está brindando el tratamiento psicológico que para estos casos se requiere; se declara fundado este extremo y consecuentemente se ordena a la demandada cumplir con otorgar a favor del recurrente el tratamiento psicológico necesario.

III.- DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

PRIMERO. - FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 76/86 subsanada a fojas 90/105, por consiguiente, **ORDENO** que la empresa demandada Y. cumpla con abonar a favor del demandante E. la suma de **S/30,000.00 nuevos soles (Treinta mil con 00/100 nuevos soles)**, por concepto de indemnización por daño moral más los intereses legales, costas y costos los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. - Asimismo se ordena que la demandada cumpla con otorgar al demandante el tratamiento psicológico necesario.

TERCERO. - Declarando Infundado el extremo de pago de indemnización por UE 2,300 euros.

TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER. –

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA OCTAVA SALA LABORAL
PERMANENTE**

SENTENCIA EXP. N° 21032-2014

Expediente N°: 21032-2014-0-1801-JR-LA-13

Demandante : E.

Demandado : Y.

Materia : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**Juzgado : 13° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE DE LIMA**

Vista de la Causa : 11 DE ABRIL DE 2019

Sumilla: En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización.

RESOLUCIÓN S/N

Lima, 24 de abril de 2019.-

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la vista de la causa, e interviniendo como Juez Superior ponente la señora V, este Colegiado emite resolución con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión demandada:

Se le pague una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/30,000.00 Soles y UE 2,350 Euros, concepto que se encuentra constituido de la siguiente manera:

1. La suma de UE 2,350 Euros por accidente de trabajo, utilizando una escala de valores por indemnización de las lesiones, mutilaciones y deformaciones del Ministerio de Empleo y de Seguridad Social del País de España.
2. El pago de S/ 30,000.00 Soles por concepto de Daño Moral.
3. Pago de intereses legales, con costos y costas del proceso.

1.2. Sentencia apelada: Viene en revisión la Sentencia contenida en la Resolución número cuatro de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que corre a fojas 224 a 232, que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.

1.3. Recurso de apelación:

La parte demandada en su escrito de apelación de fecha 07 de setiembre de 2015, que corre a fojas 263 a 280, alega como agravios los siguientes:

- En la sentencia venida en grado, se le está imputando responsabilidad civil por el accidente de trabajo sufrido por el demandante, con lo cual están en total desacuerdo, toda vez, que, a través del proceso, se ha acreditado que su representada no ha incurrido con los cuatro requisitos de la responsabilidad.
- De manera errónea el A quo, aduce que la hora del mantenimiento de la maquina fue realizado a las 16:42 y 16:43 horas, desprendiéndose de las ordenes de Manufactura que el mantenimiento se realizó el 23 de abril de 2014, siendo el último mantenimiento previo al accidente.
- El A quo, al no haberlos notificado la fecha de la audiencia de juzgamiento, privo a su representada, de actuar el medio probatorio que consistía en la declaración del Jefe de SSOMA, vulnerándose con ello el derecho a la prueba, en su dimensión de actuación de los medios probatorios admitidos.
- Respecto, al daño moral, no existe un criterio legal bajo el cual se impone el pago de dicha indemnización.

II. FUNDAMENTOS:

De los límites de las facultades de este Tribunal al resolver el recurso de apelación:

2.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la

resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2. Los principios “La apelación debe ceñirse solo a los agravios” y el de la prohibición de la “reformular en perjuicio”, ligados estrechamente a los principios dispositivo y de congruencia procesal que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte.

Los accidentes de trabajo y su regulación

2.3. Antes de emitir pronunciamiento sobre la sentencia venida en grado, este Colegiado considera pertinente desarrollar desde un punto de vista académico el tema de los accidentes de trabajo y su regulación en la legislación peruana

1.- Definición de accidente de trabajo

El glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente:

“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.

2.- Elementos

Los elementos del accidente de trabajo son los siguientes:

- a. **Causa externa**, está referida al agente productor extraño a la víctima.
- b. **Instantaneidad**, se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador.
- c. **Lesión**, son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho.

3.- Clasificación de los accidentes de trabajo.

Conforme al glosario de términos previsto en el reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, los accidentes de trabajo se clasifican en:

- a. **Accidente leve**. Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.

b. Accidente incapacitante. Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

Total Temporal, cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

Parcial Permanente, cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.

Total Permanente, cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.

c. Accidente mortal. Es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

4.- La Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil persigue indemnizar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un acto voluntario o por la violación del deber genérico impuesto por la ley de no dañar los bienes jurídicos de terceros con quienes no existe relación jurídica contractual alguna.

4.1.- Clases de Responsabilidad Civil

Hoy en día la doctrina moderna es casi unánime en postular que la responsabilidad civil es una sola, existiendo solamente diferencias de matices entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Entre las más importantes tenemos:

a) En la responsabilidad civil contractual los sujetos de la relación son determinados o determinables de antemano, por lo general se encuentran unidos por vínculo jurídico de carácter patrimonial y presumen que las obligaciones asumidas entre ellos serán cumplidas sin mayor inconveniente. Distinto es el caso de la responsabilidad civil extracontractual en la cual los sujetos son jurídicamente ajenos entre sí (lo que no excluye que puedan conocerse) y en principio no esperaban nada uno del otro, salvo el cumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño a los demás.

b) Según lo antes señalado tenemos que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación preexistente, mientras que con la responsabilidad extracontractual nace una nueva obligación que no existía antes de la ocurrencia del hecho que lo genera.

A pesar que la división de la responsabilidad antes señalada es recusada por la doctrina, nuestro Código Civil actual se adhiere a la división tradicional, por ello se ocupa de la

responsabilidad civil de carácter contractual en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI bajo el epígrafe “Inejecución de Obligaciones”, dejando que la Sección Sexta del Libro VII bajo el título de “Responsabilidad Extracontractual” regule este segundo tipo de responsabilidad.

5.- Teorías sobre la Responsabilidad Civil del empleador por accidentes de trabajo.

Entre las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo tenemos las siguientes:

a.- Teoría de la culpa. Se basa en la responsabilidad aquiliana, parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo.

De acuerdo con esta teoría, el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

b. Teoría de la Responsabilidad Contractual. Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que esta sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal.

Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo.

c. Teoría del Caso Fortuito. Parte de la premisa que, si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad, aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa.

d. Teoría de la Responsabilidad Objetiva. Parte del principio que el trabajo por si mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante le ejecución del mismo, aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa.

Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado.

e. Teoría del Riesgo Profesional. Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria

asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido.

Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo.

f. Teoría del Riesgo Social. Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa.

Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido.

6.- Naturaleza de la responsabilidad por accidente de trabajo

Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. La doctrina jus laboralista, acepta esta obligación patronal.

Para DEVEALI el deber de seguridad, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: «(...) la serie de obligaciones que tiene la

empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador».1

A su vez, THAYER ARTEAGA y NOVOA FUENZALIDA consideran que el deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo: «(...) como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es posible. Esta obligación tiene múltiples manifestaciones concretas; su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger».2

Por su parte, MARTÍNEZ VIVOT considera que entre los deberes del empleador que se derivan del contrato de trabajo está el deber de seguridad, el cual «Se refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador y a su dignidad».3

En la misma línea de pensamiento de los autores antes citados, FRESCURA Y CANDIA consideran al empleador como deudor de seguridad frente al trabajador, opinando que: «(...) el trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo».4

Según los autores citados, el deber de otorgar higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, en ese sentido, su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues, ella advierte a la prevención

1 DEVEALI; Mario. Tratado de Derecho del Trabajo; T.I. Editora La Ley S.A.; Buenos Aires- Argentina, 1964. p. 494.

2 THAYER ARTEAGA, William y otro. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Primera Edición, 1980, Editora Jurídica de Chile. p. 322

3 MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Segunda Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial Astrea, Buenos Aires- Argentina. p. 141

4 FRESCURA Y CANDIA, Luis. Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, Tercera Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial El Forro, Asunción- Paraguay, 1986. p. 513

de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera, por múltiples razones éticas, sociales y económicas.

Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias; sin embargo, ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad porque este no se agota con solo acatar estas disposiciones legales, sino que es necesario que el empleador, como bien lo dice ALONSO OLEA por ser quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan «(...) reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos

“aceptables” según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del “empresario prudente”, más exigente que el de la persona media o “normal” (Aparicio); en cuanto, por otro lado, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador (...).»⁵

El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 establece textualmente lo siguiente:

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual.

7.- La Antijuricidad en los accidentes de trabajo

5 ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2000, Civitas Ediciones S.L., Madrid- España. p. 229

La antijuricidad está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos.

Tratándose de responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil).

En el Derecho Laboral la antijuricidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo como cláusulas de derecho mínimo necesario la ley.

8.- Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes:

“(…) a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Texto según Ley N° 30222).
- e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.
- f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.
- g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
 - 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
 - 2. Durante el desempeño de la labor.
 - 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología”.

9.- La relación causal en los accidentes de trabajo

Está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño.

En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo.

10.- Los factores de atribución en los accidentes de trabajo

Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo.

Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la

culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente:

«Dolo

Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Culpa inexcusable

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Culpa leve

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».

Precisamos que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo.

En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo.

La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización.

En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa.

11.- El daño en los accidentes de trabajo

Respecto al concepto de daño, la podemos definir en los términos siguientes: “Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas”.

La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona; y la esfera patrimonial comprende los bienes materiales que conforman el patrimonio del sujeto afectado.

Tratándose de responsabilidad contractual, el Código Civil regula los daños en la forma siguiente:

Daño emergente, que es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos.

Lucro cesante, son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó.

Daño moral, es aquel que afecta el aspecto sentimental o autoestima del dañado, es el llamado “dolor interno” por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos.

11.1.- La prueba del daño

Conforme a la teoría de la responsabilidad contractual prevista en el artículo 1331° del Código Civil, asimismo, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su inciso c), numeral 23.3 del artículo 23°, referido a la carga de la prueba establece que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, **tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado.**

2.4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente;

“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”.

2.5. Deber de Prevención

Para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54° de la Ley N° 29783 y el artículo 93° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: “El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuere del lugar y horas de trabajo”.

Igualmente deberán considerar que: “El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado

en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros”.

moral aun cuando son conceptos originalmente del ámbito del derecho civil, y que se encuentran regulados en ese marco, tienen una aplicación concreta en el derecho laboral, por lo que ha quedado fijado con criterio uniforme en nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencia, que los Jueces Laborales son competentes para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Análisis del caso en concreto

2.6. En el caso sub examine, la controversia está referida a la estimación o no del pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el actor. El accionante fundamenta su postura en el accidente de trabajo, acaecido el 01 de junio del 2012 que trajo como consecuencia la amputación de la falange de su dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha, como es de verse, de los informes médicos que corre a fojas 04 a 14. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido y habiéndose determinado que el accidente de trabajo sufrido por el demandante ha tenido su origen en un desperfecto de la máquina sacheteadora que el recurrente operaba; es evidente que el daño causado al demandante se deriva de la conducta de la demandada consistente en no tomar las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la citada máquina, incumpliendo con ello las normas de seguridad y salud en el trabajo. Acreditándose así el nexo de causalidad entre el accidente sufrido por el demandante y la conducta de la empresa demandada; siendo así que al haberse configurado un accidente de trabajo la demandada debe asumir los daños y perjuicios causados.

2.7. Como se aprecia de los actuados, la empresa recurrente al absolver el traslado de la demanda, no niega la existencia del vínculo laboral con el accionante, tampoco los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente de trabajo ocasionado en circunstancias que se encontraba manipulando la máquina que ocasiono el accidente del accionante, lo que ha sido evaluado por la instancia de mérito al emitir la Sentencia impugnada, por el contrario sus argumentos de defensa han estado dirigidos básicamente a cuestionar la negligencia por parte del accionante, razones por las cuales el primer y segundo agravio denunciado deviene en infundado.

Respecto a la Audiencia de Juzgamiento:

2.8. Que, el artículo 44° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 señala:

"La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes

inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia".

2.9. De la revisión de los actuados, se desprende que corre a fojas 164 el Acta de Audiencia de Conciliación, de fecha 21 de abril del 2015, en la que resuelve: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y asimismo se procedió a citar a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 20 de agosto de 2015, a horas 12:00 del mediodía, cabe recalcar que en dicha diligencia ambas partes estuvieron presentes, por lo que en este estado del proceso (apelación de sentencia) no puede señalar que en ningún momento se le puso en conocimiento la fecha de la Audiencia de Juzgamiento, máxime, si pese a estar debidamente notificada la parte demandada, esta no concurrió a la diligencia programada. Asimismo, debe de señalarse que todos los medios probatorios presentados por las partes en el proceso han sido merituados por ambas instancias, no pudiendo la entidad demandada señalar que se encontraba en estado de indefensión, motivo por el cual el tercer agravio deducido debe de ser desestimado.

Respecto al daño moral

2.10. Respecto al daño extra patrimonial (no patrimonial), debe entenderse el mismo como el dolor de afección, la pena, el sufrimiento; por lo que entendiéndose que el daño moral comprende los perjuicios generados en intereses que pertenecen a la persona misma, es decir bienes que no se encuentran comprendidos en la esfera de los bienes patrimoniales; el mismo que se encuentra comprendido bajo los alcances del artículo 1984° del Código Civil, restringiéndose la posibilidad de accionar por daño moral sólo para el caso del acto ilícito cometido por parte del empleador hacia el trabajador o cuando se le haya causado al trabajador un daño innecesario;

entendiéndose que la reparación se constituye como de carácter excepcional, resultando procedente cuando el incumplimiento fuere malicioso o cuando por la forma en que este se ha producido se constituye como un acto ilegítimo.

2.11. En este orden de ideas se tiene que le asiste al actor el derecho a percibir una indemnización por daño moral al haberse concluido que el accionante por el hecho del accidente sufrió daño moral; la cuantificación de la indemnización en este caso concreto debe ser fijado en base a dos parámetros objetivos:

i) la concurrencia de circunstancias directas; que permitan establecer una relación entre el hecho del accidente que ha traído consigo la amputación de la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha; y el sufrimiento que se presume padeció la actor, pues debe tenerse además en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto por el

demandante en la Audiencia de Juzgamiento, este desarrollaba las funciones de maquinista encargado de operar la máquina Sacheteadora de alta velocidad, sin embargo después de ocurrido el accidente se le asignó el cargo de técnico de línea que implica operar maquinarias más livianas, esto debido al accidente de trabajo que sufrió, quedando así relegado en su centro de labores; y

ii) la concurrencia de circunstancias indirectas; como son el hecho de tener carga familiar, toda vez que los sentimientos de aflicción y angustia se profundizan si se tiene carga familiar y si sus aspiraciones de mejoras económicas se ven frustradas por el accidente sufrido; por lo que esta judicatura considera que debe de confirmarse el monto otorgado por concepto de daño moral, debiendo ser desestimado el agravio deducido.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre del Pueblo, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia que declara **FUNDADA EN PARTE**

la demanda, en consiguiente **ORDENO** que la empresa demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 30,000.00 nuevos soles**, por concepto de indemnización por daño moral, más los intereses legales, costas y costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

2. Asimismo se ordena que la demandada cumpla con otorgar al demandante el tratamiento psicológico necesario.

3. **CONFIRMA** la sentencia que declara infundado el extremo de pago de indemnización por UE 2,300 euros.

En los seguidos por E. contra Y., sobre Indemnización por daños y perjuicios, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

Anexo 2: Matriz de Consistencia Lógica

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13, del Distrito Judicial de Lima, Perú, 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13, del Distrito Judicial de Lima, Perú, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13, del Distrito Judicial de Lima, Perú, 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13, del Distrito Judicial de Lima, Perú, son de rango muy alta, respectivamente.
OBJETOS ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

Anexo 3: Operacionalización de la variable calidad de sentencia primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sinnulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Sí cumple/No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple/No cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/No cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple/No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

Operacionalización de la variable calidad de sentencia Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sinnulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple 9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple/No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple</p>
	MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>6. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple.</p> <p>7. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Sí cumple/No cumple.</p> <p>8. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple.</p> <p>10. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.</p>
PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.</p>
	DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple.</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple.</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple.</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple.</p> <p>10. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.</p>

Anexo 4: Instrumento de Recolección de Datos
CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
- b) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
- c) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- d) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

CANTARO, (2019):

1.2. Postura de las partes

- a) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No**

cumple

- b)** Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
- c)** Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**
- d)** Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
- e)** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Fundamentos de los Hechos

- a)** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- b)** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- c)** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

- d)** Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

CANTARO, (2019):

2.2. Fundamentos del derecho

- a)** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
- b)** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
- c)** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
- d)** Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo

normativo). **Si cumple/No cumple**

- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

CANTARO, (2019):

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- a) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
- b) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**
- c) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple/No cumple

- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
- e) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
- b) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**
- c) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al

demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

- d) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- a) Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
- b) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
- c) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
- d) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Fundamentos de los hechos

- a) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**)
- b) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**)
- c) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**)
- d) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**)
- e) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**)

2.2. Fundamentos del derecho

- a) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a

validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

- b)** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
- c)** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
- d)** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**
- e)** Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

CANTARO, (2019):

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- a)** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**
- b)** El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple/No cumple

- c) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**
- d) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**
- e) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- a) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
- b) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
- c) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**
- d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
- e) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

Cuadro 01: Sentencia de primera instancia parte expositiva, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13, del Distrito Judicial de Lima, Perú, 2023.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	°Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>DEMANDANTE: E. DEMANDADA: Y. MATERIA: INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS EXPEDIENTE N°: 21032-2013-0-1801-JR-LA-13. JUEZ: B. SECRETARIA: C.</p> <p>SENTENCIA N°265-2015-13°JELPL Resolución N° CUATRO Lima, treinta y uno de agosto del dos mil quince. -</p> <p>1 Parte Expositiva: I. PROBLEMA A RESOLVER: El asunto a solucionar está referido a establecer si corresponde ordenar que la demandada abone a favor del accionante el pago de una indemnización por accidente de trabajo y daño moral, así como el tratamiento psicológico correspondiente.</p>	<p>1. Encabezado; señala las partes, datos importantes del expediente. Si cumple 2. Asunto; La pretensión de las partes Si cumple 3. Individualización de partes. Se evidencia la individualidad de las partes, del demandante y demandado y si en caso existe un tercero legitimado. Si cumple 4. Los aspectos procesales. Si cumple 5. Uso claro del lenguaje, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales. Si cumple</p>					X					10
Postura de las partes	<p>Fundamentos de la demanda:</p> <p>De acuerdo con la demanda de fojas 76/86, subsanada a fojas 91/105, así como de los hechos expuestos en audiencia de juzgamiento la parte demandante señala haber ingresado a laborar para la demandada el 03 de mayo del 2003 encontrándose a la fecha con vínculo vigente, ocupando el cargo de Operario Industrial, percibiendo como remuneración mensual la suma de S/1,085.00 nuevos soles. Respecto al accidente de trabajo, que señala haber sufrido, precisa que con fecha 01 de junio del 2012, realizando labores cotidianas, como es el procedimiento de cambio de teflón en la maquina Sacheteadora Emzo, dicha</p>	<p>1. Expresa la pretensión del demandante. Si cumple 2. Expresa la pretensión del demandado. Si cumple 3. Refiere los fundamentos facticos en el caso. Si cumple 4. Señala los puntos controvertidos principales. Si cumple 5. Claro en uso del lenguaje, se observa que lo expresado no abuso del</p>					X					

<p>máquina se activó sola, produciéndose un accidente laboral, teniendo que amputársele la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha. En virtud a ello es que mediante la presente acción solicita el pago de la suma de 2,350 Euros por accidente de trabajo, el monto de S/30,000.00 nuevos soles por daño moral y el tratamiento psicológico correspondiente.</p> <p>Fundamentos de la contestación de la demanda:</p> <p>La demandada ha señalado tanto en su contestación así como en la audiencia de juzgamiento que en principio no ha existido un comportamiento culposo dañoso por parte de la empresa, toda vez que la maquina no presentaba fallas funcionales; por lo que el accidente de trabajo se produjo por negligencia del trabajador, quien tenía conocimiento que no se podía meter la mano en la maquina Sacheteadora de acuerdo a las capacitaciones que se la había brindado en el uso de la máquina y en normativa de Seguridad y Salud en el trabajo. Por último, precisa que el daño moral que alude el demandante no han sido acreditados conforme lo exige nuestro sistema de responsabilidad civil y que la empresa cumplió con todas sus obligaciones laborales y con la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>La audiencia de conciliación se realizó en la fecha y hora programada en la que al no existir conciliación alguna, se fijaron las pretensiones objeto del proceso, se dio cuenta de los escritos presentados y se citó a audiencia de juzgamiento, acto en la que se efectuaron todas las etapas que concentra dicha diligencia como la confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, por lo que se procede a desarrollar la misma en los siguientes términos;</p>	<p>tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la resolución analizada es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como muy alta y muy alta

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Cuadro 02: Sentencia de primera instancia parte considerativa, ceñido en la motivación de hecho y de derecho respecto al expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parametros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>PRIMERO. - De la finalidad del proceso: La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria para el caso de autos, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.</p> <p>–</p> <p>SEGUNDO. - De la carga de la prueba: El artículo 23 de la Ley N°29497 señala que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: Al trabajador: 1.- La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. 2.- El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. 3.- La existencia del daño alegado. Al Empleador: 1.- El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. 2.- La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. 3.- El estado del vínculo laboral y la causa del despido.</p> <p>TERCERO. - Objeto de la controversia: La controversia se circunscribe en: 1.- Determinar si la demandada ha cumplido con las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina.</p>	<p>1. Evidencia razón en la selección de los hechos que se han usado como prueba dentro del proceso. Si cumple</p> <p>2. Fiabilidad en las pruebas presentadas en el proceso. Si cumple</p> <p>3. Se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba. Si cumple</p> <p>4. Se evidencia la aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia. No cumple</p> <p>5. Claridad en el lenguaje, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales Si cumple</p>				X					18	

	<p>verificación de sus elementos, ya sea desde el punto de vista material, como el análisis de la imputabilidad, la antijuricidad, el daño causado, el nexo de causalidad y los factores atributivos de responsabilidad, sobre todo se debe tener en cuenta si los daños generados por este hecho no han sido resarcidos oportunamente; debiendo precisarse que conforme ha sido indicado en audiencia de juzgamiento, se encuentra acreditada la existencia del daño en la demandante de quemaduras de II y III grado en el 45% de su cuerpo como consecuencia del accidente de trabajo producido el 08 de noviembre de 2012.</p>												
	<p>SEXTO. - La antijuricidad:</p> <p>6.1.La antijuricidad en materia de responsabilidad contractual es expresa, pues ella se deriva del incumplimiento total, parcial, defectuoso, tardío o moroso, significando en consecuencia que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a indemnización son siempre conductas debidamente señaladas o predeterminadas</p> <p>1 decisión 854. Sustitución de la Decisión 547- Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo</p> <p>legalmente, tal y conforme lo señala el artículo 1321 del Código Civil, y esto es así por cuanto mientras en el ámbito contractual al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de</p> <p>6.2.Una de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo a cargo del empleador es el “deber de seguridad” concebido como la obligación de garantizar la seguridad y salubridad de sus trabajadores así como sus ambientes de trabajo; obligación que se acentúa en las empresas que desarrollan actividades peligrosas, por tal motivo, nuestro ordenamiento jurídico asumiendo la Teoría del Riesgo Profesional estableció el seguro complementario de trabajo de riesgo a través de la Ley 26790, teniendo como antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivo que cubría las coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores obreros sujetos a la actividad privada.</p> <p>6.3.Actualmente, tenemos la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual establece los Principios de Prevención, según el cual el empleador debe garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, el Principio de Responsabilidad por el cual el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones, además del mental y socialmente, en forma continua a fin de que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.</p> <p>6.4.A su vez, el artículo 60° de este mismo cuerpo normativo establece que el empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.</p> <p>6.5.De acuerdo a lo expuesto por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento, el actor desarrollaba las funciones de maquinista encargado de operar la máquina Sacheteadora de alta velocidad, por lo que precedió a comunicar a su empleadora que la máquina se encontraba con desperfectos; sin embargo, sostiene el demandante, que la empresa no tomó medida alguna con relación al mal funcionamiento de la máquina. Siendo ello así es que sufre este accidente de trabajo cuando la máquina se activa sola, es decir como consecuencia de la renuencia de la demandada reparar el desperfecto de la máquina.</p>												

	<p>6.6.A efectos de poder determinar si se ha configurado este elemento, es decir si la empresa no cumplió con las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina y si por tanto su conducta ha sido antijurídica, corresponde efectuar un análisis de los medios probatorios obrantes en autos.</p> <p>6.7.Presentados como medios probatorios por la demandada a efectos de acreditar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el centro de trabajo, se encuentran los siguientes documentos:</p>												
	<p><input type="checkbox"/> A fojas 113/122, se encuentran las Actas de Formación de Comité de Seguridad Industrial de la empresa correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2014. Acreditándose haber cumplido con la formación de este comité de seguridad industrial en la industria.</p> <p><input type="checkbox"/> A fojas 165/170, se encuentra el documento denominado “Matriz de Identificación de peligros y Evaluación de Riesgos y Control (IPERC), con fecha 01 de enero del 2015; documento presentado por la demandada a efectos de acreditar que los riesgos labores en el centro de trabajo se encuentran debidamente identificados.</p> <p><input type="checkbox"/> Registro de Asistencia del demandante de fecha 24 de abril del 2012 (fojas 123), así como el Examen Normas Generales SSOMA (fojas 124), instrumentales mediante las cuales se advierte que la empresa capacitó al demandante respecto al procedimiento correcto de la máquina sacheteadora.</p> <p><input type="checkbox"/> Cargo de entrega al demandante de los implementos de seguridad (fojas 128), documento en el cual se advierte que al demandante se le hizo entrega de tapones auditivos, lentes de seguridad visión y botas de seguridad.</p> <p><input type="checkbox"/> Instructivo de uso correcto de la máquina envazadora Emzo (fojas 129/130), documento en el cual se establece el procedimiento a seguir por el Operario Industrial Cremas y Shampoos.</p> <p><input type="checkbox"/> Consulta Órdenes de Manufactura (fojas 132), instrumental del cual se infiere que el día 01 de junio del 2012 a las 16:42 y 16:43 la Máquina Sacheteadora funcionaba correctamente.</p> <p>6.8. Presentados como medios probatorios por la demandante a fojas 01, se tiene la Declaración de Accidentes de Trabajo de fecha 01 de junio del 2012, efectuada por la empresa demandada, y en la cual se deja constancia que el accidente ocurrió el 01 de junio del 2012 a las 12:30 pm.</p> <p>6.9. Efectuado el análisis de los medios probatorios antes expuestos, se tiene que si bien la empresa demandada ha cumplido con la Formación de un Comité de Seguridad Industrial de la empresa; identificar los posibles riesgos laborales en el trabajo; capacitar al trabajador respecto al uso de la máquina y entregar al demandante los implementos de seguridad; sin embargo, es objeto de controversia en este extremo determinar si la demandada ha cumplido o no con las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina sacheteadora y si por tanto su conducta deviene antijurídica; toda vez que conforme a lo manifestado por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento y que además no ha sido contradicho por la empresa demandada, por cuanto no cumplió con asistir a la a citada diligencia; el accidente de trabajo se habría producido por un desperfecto en la máquina sacheteadora que operaba el demandante, y que no obstante habérselo comunicado a la empresa demandada, esta no tomó las medidas para efectuar el mantenimiento o reparación de la máquina; por lo que encontrándose acreditado el accidente de trabajo sufrido por el demandante, ello se constituye en un indicio para tener por cierto lo alegado por el recurrente, respecto a que la demandada no tomó las medidas de seguridad suficientes a efectos de garantizar el buen funcionamiento de la máquina; por lo que le corresponde a la empresa demandada acreditar lo contrario; conforme además lo establece la Nueva Ley Procesal del</p>												

	<p>Trabajo-Ley 29497, que en su artículo 23, inciso 23.5 señala que “En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.</p>												
	<p>Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.</p> <p>6.10. En ese orden de ideas cabe precisar que si bien la empresa demandada a efectos de acreditar el buen funcionamiento de la máquina sachateadora, a fojas 132 ha presentado el documento denominado Consulta Órdenes de Manufactura, instrumental del cual se infiere que el día 01 de junio del 2012 a las 16:42 y 16:43 la máquina sachateadora funcionaba correctamente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el accidente de trabajo se produjo a las 12:30 pm conforme ha quedado registrado en la declaración de accidente de trabajo a fojas 01; por lo que no se encuentra por tanto acreditado que cuando se produjo el accidente de trabajo la máquina sachateadora se encontraba en óptimas condiciones o correcto funcionamiento; por lo que no habiendo la parte demandada acreditado que el accidente de trabajo tuvo su origen en una conducta negligente del demandante, así como que la máquina sachateadora que provocó el accidente se encontraba en correcto funcionamiento y que se tomó las medidas de seguridad necesarias a efectos de asegurar su buen funcionamiento, consecuentemente debe tenerse por cierto el hecho lesivo alegado por el demandante, respecto a que el accidente de trabajo tuvo su origen en un desperfecto de la citada máquina.</p> <p>6.11. Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 58 de la Ley N°29783 Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, establece que El empleador realiza una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto; sin perjuicio de que el trabajador pueda recurrir a la autoridad administrativa de trabajo. Sin embargo; la parte demandada no ha cumplido con presentar dicha investigación a efectos de poder conocer las causas del accidente sufrido por el demandante; circunstancia que, en esta etapa del proceso, se constituye en un indicio para tener por cierto el hecho lesivo alegado por el recurrente.</p> <p>indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.</p> <p>6.12. En atención a todo lo expuesto, se tiene que la conducta de la demandada consistente en no tomar las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la máquina, la misma que el causó al demandante el accidente de trabajo, ha infringido la Ley 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el trabajo”, y el Principio de Protección según el cual los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable. Acreditándose así la configuración de este elemento.</p> <p>SETIMO. - El nexo de causalidad:</p> <p>7.1. La relación causal o nexo de causalidad debe entenderse como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, según nuestro Código Civil en su artículo 1321 segundo párrafo establece un criterio de temporalidad por el cual considera que es causa del resultado dañoso aquel hecho más próximo a su verificación (consecuencia inmediata).</p> <p>7.2. En dicho sentido y a efectos de establecer la relación de causalidad, entendida esta en sentido abstracto como que exista una relación de causa-efecto, es decir de antecedente- consecuencia de la conducta antijurídica de la demandada y el daño causado a</p>												

	la víctima, es decir el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte deudor.												
	<p>7.3. Al respecto debe tenerse en cuenta que es un hecho aceptado por las partes y que además no ha sido objeto de controversia en el presente proceso, que el demandante el 01 de junio del 2012 sufrió un accidente de trabajo que trajo como consecuencia la amputación de la falange de su dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha, como bien se acredita con los informes médicos de fojas 04/14. Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior y habiéndose determinado en el considerando sexto que el accidente de trabajo sufrido por el demandante ha tenido su origen en un desperfecto de la máquina sacheteadora que el recurrente operaba; es evidente que el daño causado al demandante se deriva de la conducta de la demandada consistente en no tomar las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la citada máquina, incumpliendo con ello las normas de seguridad y salud en el trabajo. Acreditándose así el nexo de causalidad entre el accidente sufrido por el demandante y la conducta de la empresa demandada.</p> <p>OCTAVO. - Factor de Atribución: En cuanto al análisis de imputabilidad de la responsabilidad se encuentra justamente el factor de atribución, pues el artículo 1321 del Código Civil establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones, por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, siendo así, al haber sufrido el accidente de trabajo como consecuencia de la labor de operador de máquina para su empleadora y no habiendo la demandada cumplido con garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores; por consiguiente la inejecución de la obligación, se produjo por culpa.-</p> <p>NOVENO. - Habiéndose efectuado el análisis material y de imputabilidad; y atendiendo a que la finalidad de la responsabilidad es la de buscar una satisfacción del interés lesionado corresponde analizar, como se advirtió precedentemente, si el interés conculcado (daño), no ha sido resarcido oportunamente, o en su caso, no ha sido materia de un proceso anterior; siendo que en el presente caso la demandante en su condición de afectada hasta la fecha no ha visto satisfecho el interés lesionado, ni tampoco la pretensión que postula en su demanda.-</p> <p>DÉCIMO. - Del pago de la suma de 2350 euros: 10.1. Con relación a este extremo el demandante solicita el pago de la suma de UE 2350 euros por accidente de trabajo de conformidad con la Ley General de la Seguridad Social Ley N°29783. 10.2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1985 del Código Procesal Civil, se tiene que, los daños se dividen patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extra patrimoniales (daño moral y daño a la persona). 10.3. Siendo ello así, se advierte que si bien la parte demandante como compensación económica por el accidente de trabajo sufrido solicita el pago del monto de la suma de UE 2350 euros, tomando como referencia liquidaciones de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones utilizadas en el país de España (fojas 64/68); sin embargo y dado que en nuestro ordenamiento jurídico, no se ha incluido la liquidación utilizada en España para el pago por indemnización por accidentes de trabajo; no corresponde por tanto ordenar el pago del monto solicitado por el actor de acuerdo a lo establecido para ese país; asimismo, se advierte que esta parte tampoco ha cumplido con establecer si el monto dinerario que exige por daño patrimonial, se constituye en lucro cesante o daño emergente; deviniendo por tanto su pretensión dineraria en infundada.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Del daño extrapatrimonial (Daño moral):</p>												

	<p>11.1. Respecto al daño extra patrimonial (no patrimonial), debe entenderse el mismo como el dolor de afección, la pena, el sufrimiento; por lo que entendiéndose que el daño moral comprende los perjuicios generados en intereses que pertenecen a la persona misma, es decir bienes que no se encuentran comprendidos en la esfera de los bienes patrimoniales; el mismo se encuentra comprendido bajo los alcances del artículo 1984 del Código Civil, restringiéndose a la posibilidad de accionar por daño moral sólo para el caso del acto ilícito cometido por parte del empleador hacia el trabajador o cuando se le haya causado al trabajador un daño innecesario; entendiéndose que la reparación se constituye como de carácter excepcional, resultando procedente cuando el incumplimiento fuere malicioso o cuando por la forma en que este se ha producido se constituye como un acto ilegítimo.</p> <p>11.2. En este orden de ideas se tiene que le asiste al actor el derecho a percibir una indemnización por daño moral al haberse concluido en éste caso que el actor por el hecho del accidente sufrió daño moral; la cuantificación de la indemnización en éste caso concreto debe ser fijado en base a dos parámetros objetivos: i) la concurrencia de circunstancias directas; que permitan establecer una relación entre el hecho del accidente que ha traído consigo la amputación de la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha; y el sufrimiento que se presume padeció la actor, pues debe tenerse además en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento, este desarrollaba las funciones de maquinista encargado de operar la máquina Sacheteadora de alta velocidad, sin embargo después de ocurrido el accidente se le asignó el cargo de técnico de línea que implica operar maquinaria más livianas debido al accidente de trabajo sufrido, quedando así relegado en su centro de labores; y ii) la concurrencia de circunstancias indirectas; como son el hecho de tener una carga familiar, toda vez que los sentimientos de aflicción y angustia se profundizan si se tiene carga familiar y si sus aspiraciones de mejoras económicas se ven frustradas por el accidente sufrido; por lo que esta judicatura considera que el daño causado por este concepto debe repararse prudentemente con el pago de indemnización en el monto equivalente a S/30,000.00 nuevos soles.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Del tratamiento psicológico:</p> <p>12.1. Precisa el demandante que las amputaciones de los dedos de la mano le han originado un perjuicio emocional y psicológico, teniendo en cuenta que a la fecha tiene 40 años de edad y que en adelante tiene que soportar la idea de no tener completos los dedos de la mano y el hecho de no poder desarrollar sus actividades como normalmente las realizaba hasta antes del accidente, sintiéndose disminuido y no como una persona normal; por lo que solicita se le brinde el tratamiento psicológico adecuado.</p> <p>12.2. Al respecto, esta Judicatura considera que efectivamente la incapacidad sufrida como consecuencia de una amputación traumática de la falange del dedo índice y parte de falange del dedo medio de la mano derecha de una persona diestra, supone en el trabajador angustia y aflicción pues como toda persona en edad productiva requiere contar con una capacidad normal de sus manos para realizar sus actividades de trabajo en condiciones normales y eficaces, con la finalidad de poder obtener un ingreso económico para su sustento personal y familiar, debiéndose indicar que éstos sentimientos se profundizan si se cuenta con carga familiar, resulta atendible considerar que esta situación le provocó una angustia y aflicción que afecta sus sentimientos y estados de ánimo, pues ese resulta ser el comportamiento razonable de una persona cuando adolece de una incapacidad física para el trabajo y para sus actividades cotidianas, por lo que, no habiendo acreditado la parte demandada que a la fecha el Seguro de Salud del que dispone el demandante, le está brindando el tratamiento psicológico que para estos casos se requiere; se declara fundado este extremo y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	consecuentemente se ordena a la demandada cumplir con otorgar a favor del recurrente el tratamiento psicológico necesario.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial de Lima - Lima, 2023.

LECTURA. En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución analizada es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron calificado como mediana y muy alta.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

Cuadro 03: Sentencia de primera instancia parte resolutive, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de partes respecto al expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,</p> <p>FALLO:</p> <p>PRIMERO. - FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 76/86 subsanada a fojas 90/105, por consiguiente, ORDENO que la empresa demandada Y. cumpla con abonar a favor del demandante E. la suma de S/30,000.00 nuevos soles (Treinta mil con 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización por daño moral más los intereses legales, costas y costos los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>SEGUNDO. - Asimismo se ordena que la demandada cumpla con otorgar al demandante el tratamiento psicológico necesario.</p> <p>TERCERO. - Declarando Infundado el extremo de pago de indemnización por UE 2,300 euros.</p>	<p>1. Resuelve todas las pretensiones planteadas. Si cumple</p> <p>2. Resuelve solo las pretensiones específicas. Si Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento, evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del demandado. No Cumple</p> <p>4. Evidencia equidad entre la parte considerativa y expositiva. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El fallo expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El fallo hace mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El fallo evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El fallo hace mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la emisión del fallo. Si cumple</p>				X					9	

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023.

LECTURA. En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como mediana. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como baja y alta.

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no se evidencia equidad entre la parte expositiva y considerativa, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro 04: Sentencia de segunda instancia parte expositiva, ceñido en la motivación de hecho y derecho respecto al expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Introducción	<p>SENTENCIA EXP. N° 21032-2014 Expediente N°:21032-2014-0-1801-JR-LA-13 Demandante: E. Demandado: Y. Materia : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Juzgado :13° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA Vista de la Causa :11 DE ABRIL DE 2019</p> <p>RESOLUCIÓN S/N Lima, 24 de abril de 2019.- Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la vista de la causa, e interviniendo como Juez Superior ponente la señora V, este Colegiado emite resolución con base en lo siguiente:</p>	<p>1. Encabezado; contiene el número de fallo, el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales dentro del recurso de impugnación. Si cumple</p> <p>2. Asunto; se muestra la propuesta de la pretensión controvertida, el objeto de la impugnación y/o el conflicto sobre el cual el magistrado resolverá. Si cumple</p> <p>3. Individualización de partes. Si cumple</p> <p>4. Los aspectos procesales, que se ha desarrollado de manera regular, excluyéndose vicios y errores que dieran a una futura nulidad procesal. Agotándose los plazos en las etapas procesales, observando aseguramiento de la formalidad al momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Uso claro del lenguaje, no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales. Si cumple</p>					X						10
Postura de las partes	<p>I. ANTECEDENTES: 1.1. Pretensión demandada: <input type="checkbox"/> Se le pague una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/30,000.00 Soles y UE 2,350 Euros, concepto que se encuentra constituido de la siguiente manera: 1. La suma de UE 2,350 Euros por accidente de trabajo, utilizando una escala de valores por indemnización de las lesiones, mutilaciones y deformaciones del Ministerio de Empleo y de Seguridad Social del País de España. 2. El pago de S/ 30,000.00 Soles por concepto de Daño Moral. 3. Pago de intereses legales, con costos y costas del proceso.</p>	<p>1. Expresa la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Expresa la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Refiere los fundamentos facticos en el caso. Si cumple</p> <p>4. Señala los puntos controvertidos principales. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales Si cumple</p>					X						

<p>1.2. Sentencia apelada: Viene en revisión la Sentencia contenida en la Resolución número cuatro de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que corre a fojas 224 a 232, que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>1.3. Recurso de apelación: La parte demandada en su escrito de apelación de fecha 07 de setiembre de 2015, que corre a fojas 263 a 280, alega como agravios los siguientes:</p> <p><input type="checkbox"/> En la sentencia venida en grado, se le está imputando responsabilidad civil por el accidente de trabajo sufrido por el demandante, con lo cual están en total desacuerdo, toda vez, que, a través del proceso, se ha acreditado que su representada no ha incurrido con los cuatro requisitos de la responsabilidad.</p> <p><input type="checkbox"/> De manera errónea el A quo, aduce que la hora del mantenimiento de la maquina fue realizado a las 16:42 y 16:43 horas, desprendiéndose de las ordenes de Manufactura que el mantenimiento se realizó el 23 de abril de 2014, siendo el último mantenimiento previo al accidente.</p> <p><input type="checkbox"/> El A quo, al no haberlos notificado la fecha de la audiencia de juzgamiento, privo a su representada, de actuar el medio probatorio que consistía en la declaración del Jefe de SSOMA, vulnerándose con ello el derecho a la prueba, en su dimensión de actuación de los medios probatorios admitidos.</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto, al daño moral, no existe un criterio legal bajo el cual se impone el pago de dicha indemnización.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023.

LECTURA. En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución número trece es calificadas como muy alta. Los cuales estuvieron basadas en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como muy alta y muy alta

La introducción, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir los 5 puntos, los cuales son: pretensión del demandante, pretensión del demandado, fundamentos facticos del caso señala los puntos controvertidos principales, y la claridad.

<p>de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.</p> <p>2.- Elementos Los elementos del accidente de trabajo son los siguientes:</p> <p>a. Causa externa, está referida al agente productor extraño a la víctima. b. Instantaneidad, se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador. c. Lesión, son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho.</p> <p>3.- Clasificación de los accidentes de trabajo. Conforme al glosario de términos previsto en el reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, los accidentes de trabajo se clasifican en:</p> <p>a. Accidente leve. Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. b. Accidente incapacitante. Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: <input type="checkbox"/> Total Temporal, cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación. <input type="checkbox"/> Parcial Permanente, cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. <input type="checkbox"/> Total Permanente, cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. c. Accidente mortal. Es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.</p> <p>4.- La Responsabilidad Civil La responsabilidad civil persigue indemnizar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un acto voluntario o por la violación del deber genérico impuesto por la ley de no dañar los bienes jurídicos de terceros con quienes no existe relación jurídica contractual alguna.</p> <p>4.1.- Clases de Responsabilidad Civil Hoy en día la doctrina moderna es casi unánime en postular que la responsabilidad civil es una sola, existiendo solamente diferencias de matices entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Entre las más importantes tenemos:</p> <p>a) En la responsabilidad civil contractual los sujetos de la relación son determinados o determinables de antemano, por lo general se encuentran unidos por vínculo jurídico de carácter patrimonial y presumen que las obligaciones asumidas entre ellos serán cumplidas sin mayor inconveniente. Distinto es el caso de la responsabilidad civil extracontractual en la cual los sujetos son jurídicamente ajenos entre sí (lo que no excluye que puedan conocerse) y en principio no esperaban nada uno del otro, salvo el cumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño a los demás. b) Según lo antes señalado tenemos que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación preexistente, mientras que con la responsabilidad extracontractual nace una nueva obligación que no existía antes de la ocurrencia del hecho que lo genera.</p>	<p>4. El contenido evidencia el enlace entre las normas y los hechos que fundamentan las decisiones. Si cumple</p> <p>5. El contenido lingüístico demuestra claridad y no excede el uso de tecnicismo. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A pesar que la división de la responsabilidad antes señalada es recusada por la doctrina, nuestro Código Civil actual se adhiere a la división tradicional, por ello se ocupa de la responsabilidad civil de carácter contractual en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI bajo el epígrafe “Inejecución de Obligaciones”, dejando que la Sección Sexta del Libro VII bajo el título de “Responsabilidad Extracontractual” regule este segundo tipo de responsabilidad.</p> <p>5.- Teorías sobre la Responsabilidad Civil del empleador por accidentes de trabajo. Entre las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo tenemos las siguientes:</p> <p>a.- Teoría de la culpa. Se basa en la responsabilidad aquiliana, parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo. De acuerdo con esta teoría, el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes.</p> <p>b. Teoría de la Responsabilidad Contractual. Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que esta sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal. Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo.</p> <p>c. Teoría del Caso Fortuito. Parte de la premisa que, si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad, aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa.</p> <p>d. Teoría de la Responsabilidad Objetiva. Parte del principio que el trabajo por si mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante le ejecución del mismo, aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado.</p> <p>e. Teoría del Riesgo Profesional. Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido. Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo.</p> <p>f. Teoría del Riesgo Social. Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido.</p> <p>6.- Naturaleza de la responsabilidad por accidente de trabajo</p> <p>Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. La doctrina jus laboralista, acepta esta obligación patronal.</p> <p>Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias; sin embargo, ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad porque este no se agota con solo acatar estas disposiciones legales, sino que es necesario que el empleador, como bien lo dice ALONSO OLEA por ser quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan «(...) reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos “aceptables” según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del “empresario prudente”, más exigente que el de la persona media o “normal” (Aparicio); en cuanto, por otro lado, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador (...)».⁵</p> <p>de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera, por múltiples razones éticas, sociales y económicas.</p>												
<p>El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 establece textualmente lo siguiente:</p> <p>I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN</p> <p>“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.</p> <p>Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.</p> <p>De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual.</p> <p>7.- La Antijuricidad en los accidentes de trabajo</p> <p>5 ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2000, Civitas Ediciones S.L., Madrid- España. p. 229</p> <p>La antijuricidad está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. Tratándose de responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil).</p>												

<p>En el Derecho Laboral la antijuridicidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo como cláusulas de derecho mínimo necesario la ley.</p> <p>8.- Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes:</p> <p>“(…) a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.</p> <p>b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.</p> <p>c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.</p> <p>d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Texto según Ley N° 30222).</p> <p>e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.</p> <p>f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.</p> <p>g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología”. <p>9.- La relación causal en los accidentes de trabajo Está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología”. <p>9.- La relación causal en los accidentes de trabajo Está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo.</p>											
<p>10.- Los factores de atribución en los accidentes de trabajo Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo.</p>											

<p>Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente:</p> <p>«Dolo Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.</p> <p>Culpa inexcusable Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.</p> <p>Culpa leve Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».</p> <p>Precisamos que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización.</p> <p>En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa.</p> <p>11.- El daño en los accidentes de trabajo Respecto al concepto de daño, la podemos definir en los términos siguientes: “Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas”.</p> <p>La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona; y la esfera patrimonial comprende los bienes materiales que conforman el patrimonio del sujeto afectado.</p> <p>Tratándose de responsabilidad contractual, el Código Civil regula los daños en la forma siguiente:</p> <p>Daño emergente, que es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos.</p> <p>Lucro cesante, son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó.</p> <p>Daño moral, es aquel que afecta el aspecto sentimental o autoestima del dañado, es el llamado “dolor interno” por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos.</p> <p>11.1.- La prueba del daño</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme a la teoría de la responsabilidad contractual prevista en el artículo 1331° del Código Civil, asimismo, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su inciso c), numeral 23.3 del artículo 23°, referido a la carga de la prueba establece que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado.</p> <p>2.4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.</p> <p>De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente:</p> <p>“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”.</p>												
<p>2.5. Deber de Prevención</p> <p>Para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54° de la Ley N° 29783 y el artículo 93° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: “El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuere del lugar y horas de trabajo”.</p> <p>Igualmente deberán considerar que: “El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros”.</p> <p>moral aun cuando son conceptos originalmente del ámbito del derecho civil, y que se encuentran regulados en ese marco, tienen una aplicación concreta en el derecho laboral, por lo que ha quedado fijado con criterio uniforme en nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencia, que los Jueces Laborales son competentes para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.</p> <p>Análisis del caso en concreto</p> <p>2.6. En el caso sub examine, la controversia está referida a la estimación o no del pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el actor. El accionante fundamenta su postura en el accidente de trabajo, acaecido el 01 de junio del 2012 que trajo como consecuencia la amputación de la falange de su dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha, como es de verse, de los informes médicos que corre a fojas 04 a 14. Ahora bien de acuerdo a lo establecido y habiéndose determinado que el accidente de trabajo sufrido por el demandante ha tenido su origen en un desperfecto de la máquina sacheteadora que el recurrente operaba; es evidente que el daño causado al demandante se deriva de la conducta de la demandada consistente en no tomar las medidas de seguridad necesarias en el mantenimiento de la citada máquina, incumpliendo con ello las normas de</p>												

<p>seguridad y salud en el trabajo. Acreditándose así el nexo de causalidad entre el accidente sufrido por el demandante y la conducta de la empresa demandada; siendo así que al haberse configurado un accidente de trabajo la demandada debe asumir los daños y perjuicios causados.</p> <p>2.7. Como se aprecia de los actuados, la empresa recurrente al absolver el traslado de la demanda, no niega la existencia del vínculo laboral con el accionante, tampoco los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente de trabajo ocasionado en circunstancias que se encontraba manipulando la maquina que ocasiono el accidente del accionante, lo que ha sido evaluado por la instancia de mérito al emitir la Sentencia impugnada, por el contrario sus argumentos de defensa han estado dirigidos básicamente a cuestionar la negligencia por parte del accionante, razones por las cuales el primer y segundo agravio denunciado deviene en infundado.</p> <p>Respecto a la Audiencia de Juzgamiento:</p> <p>2.8. Que, el artículo 44° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 señala: "La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia".</p> <p>2.9. De la revisión de los actuados, se desprende que corre a fojas 164 el Acta de Audiencia de Conciliación, de fecha 21 de abril del 2015, en la que resuelve: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y asimismo se procedió a citar a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 20 de agosto de 2015, a horas 12:00 del mediodía, cabe recalcar que en dicha diligencia ambas partes estuvieron presentes, por lo que en este estado del proceso (apelación de sentencia) no puede señalar que en ningún momento se le puso en conocimiento la fecha de la Audiencia de Juzgamiento, máxime, si pese a estar debidamente notificada la parte demandada, esta no concurrió a la diligencia programada. Asimismo, debe de señalarse que todos los medios probatorios presentados por las partes en el proceso han sido meritados por ambas instancias, no pudiendo la entidad demandada señalar que se encontraba en estado de indefensión, motivo por el cual el tercer agravio deducido debe de ser desestimado.</p> <p>Respecto al daño moral</p> <p>2.10. Respecto al daño extra patrimonial (no patrimonial), debe entenderse el mismo como el dolor de afección, la pena, el sufrimiento; por lo que entendiéndose que el daño moral comprende los perjuicios generados en intereses que pertenecen a la persona misma, es decir bienes que no se encuentran comprendidos en la esfera de los bienes patrimoniales; el mismo que se encuentra comprendido bajo los alcances del artículo 1984° del Código Civil, restringiéndose la posibilidad de accionar por daño moral sólo para el caso del acto ilícito cometido por parte del empleador hacia el trabajador o cuando se le haya causado al trabajador un daño innecesario; entendiéndose que la reparación se constituye como de carácter excepcional, resultando procedente cuando el incumplimiento fuere malicioso o cuando por la forma en que este se ha producido se constituye como un acto ilegítimo.</p>												
<p>2.11. En este orden de ideas se tiene que le asiste al actor el derecho a percibir una indemnización por daño moral al haberse concluido que el accionante por el hecho del</p>												

<p>accidente sufrió daño moral; la cuantificación de la indemnización en este caso concreto debe ser fijado en base a dos parámetros objetivos:</p> <p>i) la concurrencia de circunstancias directas; que permitan establecer una relación entre el hecho del accidente que ha traído consigo la amputación de la falange del dedo índice y parte de la falange del dedo medio de la mano derecha; y el sufrimiento que se presume padeció la actor, pues debe tenerse además en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto por el demandante en la Audiencia de Juzgamiento, este desarrollaba las funciones de maquinista encargado de operar la máquina Sacheteadora de alta velocidad, sin embargo después de ocurrido el accidente se le asignó el cargo de técnico de línea que implica operar maquinarias más livianas, esto debido al accidente de trabajo que sufrió, quedando así relegado en su centro de labores; y</p> <p>ii) la concurrencia de circunstancias indirectas; como son el hecho de tener carga familiar, toda vez que los sentimientos de aflicción y angustia se profundizan si se tiene carga familiar y si sus aspiraciones de mejoras económicas se ven frustradas por el accidente sufrido; por lo que esta judicatura considera que debe de confirmarse el monto otorgado por concepto de daño moral, debiendo ser desestimado el agravio deducido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; Distrito Judicial De Lima - Lima, 2023.

Anexo 6: Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2023															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						X										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							X									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								X								
7	Elaboración del consentimiento informado								X								
8	Recolección de datos									X							
9	Presentación de resultados										X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
13	Aprobación del informe final de la tesis el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo Científico															X	

Anexo 7: Presupuesto y Financiación

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Anexo 8: Declaración de Compromiso Ético

Mediante el presente documento *denominado declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS EXPEDIENTE N° 21032 – 2014 – 0 – 1801 – JR – LA – 13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*



Lima 13, diciembre del 2023

Tesista: Moreno Diaz, Nicolás Samuel

Código de Estudiante: 3206131093

DNI N° 44098239